BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 24 DE AGOSTO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.960

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

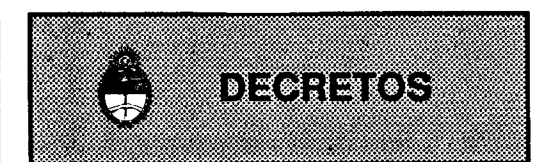
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



INDEMNIZACIONES

Decreto 1313/94

Amplíase, con carácter de excepción, el alcance de la Ley Nº 24.043. Requisitos.

Bs. As., 1/8/94

VISTO el Decreto Nº 70 del 10 de enero de 1991 y la Ley Nº 24.043, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto estableció beneficios para aquellas personas que hubiesen sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL por actos emanados de éste antes del 10 de diciembre de 1983 y que, habiendo iniciado juicio por indemnización de daños y perjuicios por tal motivo antes del 10 de diciembre de 1985, no hubieran obtenido satisfacción por haberse declarado la acción prescripta.

Que el 8 de febrero de 1991, en ocasión de celebrarse audiencia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno Argentino presentó copia autenticada del Decreto Nº 70/91 y copia a la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, en la que se expresa la voluntad de considerar alcanzados por los beneficios en cuestión a aquellas personas cuyas causas iniciadas o a iniciarse ante la referida Comisión posean características similares.

Que ante esa manifestación del Gobierno Argentino, la Comisión pospuso el dictado de su resolución, situación ésta que exige adoptar con carácter de urgente una solución al tema expuesto, ya que la República Argentina debe cumplir con el compromiso asumido al suscribir la Convención sobre Derechos Humanos y contribuir con equidad a paliar sufrimientos injustos.

Que una aplicación literal y restrictiva de las normas que regulan la materia, ha condicionado la solución efectiva a aquellos casos expresamente contemplados, desconociendo situaciones que, en atención al espíritu y fines que oportunamente llevaron al dictado del Decreto Nº 70/91 y de la Ley Nº 24.043, debieron ser amparados.

Que consecuentemente, por razones de estricta justicia, es necesario solucionar equitativamente tales casos, respetando el principio de igualdad ante la Ley.

Que la libertad, de la que fueron ilegítimamente privadas dichas personas, constituye un bien jurídico primordial cuya protección no puede ser soslayada por autoridad política alguna.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase idéntico beneficio que el acordado por la Ley Nº 24.043, con carácter de excepción, a aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA

—FE DE ERRATAS—

En la publicación efectuada en el SUPLEMENTO correspondiente al día 23 de agosto de 1994, se deslizaron los siguientes errores de tipografía:

Artículo 29.-

DONDE DICE: ... a los que los formulen consientan ...

DEBE DECIR: ... a los que los formulen, consientan ...

Artículo 45:

DONDE DICE: *La Cámara de Diputados, se ...*

DEBE DECIR: *La Cámara de Diputados se ...*

Artículo 48.-

DONDE DICE: ... en ejercicio y ser natural ...

DEBE DECIR: ... en ejercicio, y ser natural ...

Artículo 56.

DONDE DICE: *...reelegibles indefinidament pero ...*

DEBE DECIR: *... reelegibles indefinidamente; pero ...*

Artículo 75.- *inciso 2.-*

DONDE DICE: *..., por tiempo indeterminado, ...*

DEBE DECIR: *..., por tiempo determinado, ...*

inciso 30.-

DONDE DICE: *... de la Nación, y ...*

DEBE DECIR: *... de la Nación y ...*

Artículo 99.- inciso 16.

DONDE DICE: ... facultad cuanto el Congreso ...

DEBE DECIR: ... facultad cuando el Congreso ...

Artículo 118.-

DONDE DICE: todos los juicios ...

DEBE DECIR: Todos los juicios ...

Artículo 120.

DONDE DICE: *... de la legalidad de los ...*

DEBE DECIR: *... de la legalidad, de los ...*

SUMARIO

a) estar comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 2º del Decreto Nº 70/91;

b) haber obtenido sentencia judicial firme;

c) que de la sentencia judicial firme haya resultado, por todo concepto, un valor indemnizatorio inferior a aquel que hubiese correspondido de liquidarse conforme a las pautas establecidas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.043 y de acuerdo a la remuneración mensual asignada a la categoría superior del Agrupamiento General del régimen escalafonario instituido por el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

El Estado Nacional deberá saldar el importe resultante de aplicar el criterio antes indicado.

Art. 2º — En caso que los interesados hayan percibido, en virtud de sentencia judicial firme, total o parcialmente, una suma indemnizatoria inferior a la que corresponda por aplicación del artículo 4º de la mencionada ley del beneficio que se reconoce conforme al artículo anterior, deberá deducirse lo efectivamente percibido, actualizado cuando sea pertinente, entre el momento de su efectivo cobro y el 31 de marzo de 1991 según las pautas previstas en la sentencia judicial. A partir de esa fecha, sobre el capital resultante se adicionará la tasa de interés pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina hasta la fecha del pago de la diferencia.

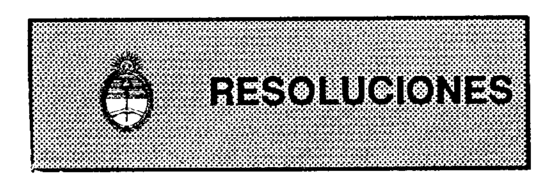
Art. 3º — Para hacerse acreedores del mencionado beneficio, deberá presentarse ante el MINISTERIO DEL INTERIOR en forma indefectible:

a) Constancia judicial de su expresa renuncia a los derechos emergentes de la sentencia judicial firme, en el juicio iniciado contra el Estado Nacional por daños y perjuicios como consecuencia de su detención durante el último gobierno militar.

b) la renuncia o desistimiento, según corresponda, a cualquier incidente que se haya iniciado, derivado del juicio mencionado en el inciso a) o de la aplicación de la Resolución Nº 985/92 del MINISTERIO DEL INTERIOR. En este último supuesto, las costas serán soportadas en el orden causado; c) en su caso, constancia judicial de las sumas percibidas, la que deberá consignar la fecha de retiro del giro en el expediente, y monto del mismo.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCION - 30.00- MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MEMEM. — Carlos F. Ruckauf.



Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 206/94

Modifícanse las normas para el Ingreso de Nuevos Agentes al Mercado Eléctrico Mayorista.

Bs. As., 28/7/94

VISTO la Ley Nº 24.065, las Resoluciones Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida desde la fecha de entrada en vigencia de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), establecidos mediante Resolución Ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus complementarias y modificatorias, aconseja perfeccionar y profundizar las disposiciones vinculadas con el ingreso de nuevos agentes al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo 17 "Ingreso de Nuevos Agentes al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" de Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), que como Anexo I integra la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 con sus modificatorias y complementarias, por el texto contenido en el Anexo I de la presente Resolución de la que forma parte integrante.

Art. 2º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

ANEXO 17: INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

1. GENERALIDADES

Toda empresa para actuar como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), sea como Generador, Autogenerador, Cogenerador, Transportista, Distribuidor o Gran Usuario, debe obtener de la SECRETARIA DE ENERGIA la correspondiente habilitación conforme lo establecido en la presente norma.

La solicitud de habilitación debe ser presentada por la empresa interesada, entendiendo por tal al sujeto de derecho titular de las instalaciones que integran un establecimiento o planta destinado a la actividad de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica, o de las instalaciones que integren un sistema de transporte o distribución de energía eléctrica, o del establecimiento o planta que por sus características de consumo de energía eléctrica reúna los requisitos que califican al Gran Usuario.

Se requiere una habilitación independiente como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), aunque se trate de una misma empresa:

a) Por cada una de las actividades eléctricas antes mencionadas aunque sean desarrolladas por la misma empresa.

b) Por cada uno de los sistemas, establecimientos o plantas eléctricas en tanto requieran de diferentes puntos de intercambio físico (puntos de efectivización física de las transacciones de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)).

2. REQUISITOS BASICOS PARA SOLICITAR LA HABILITACION COMO AGENTE.

Para obtener la habilitación como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se requiere básicamente reunir las condiciones establecidas en la Ley Nº 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las Resoluciones que dicte la SECRETARIA DE ENERGIA conforme lo dispuesto los Artículos 35 y 36 de la citada ley.

En particular:

a) Generador: Ser titular de un establecimiento o planta destinado a la generación de energía eléctrica que coloque su producción en forma total o parcial en algún nodo perteneciente a un PRESTADOR DE LA FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (PFTT).

b) Transportista: Ser titular de una Concesión de Transporte de Energía Eléctrica otorgada dentro del marco de la Ley Nº 24.065.

c) Distribuidor: Ser responsable de atender, dentro de un área determinada, toda demanda de servicios para satisfacer las necesidades indispensables y generales de electricidad de usuarios finales que no tengan facultad de contratar su suministro en forma independiente.

d) Gran Usuario: Tener una demanda de potencia y energía mínimas para consumo propio de UN (1) MW y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (4380) MWh anuales respectivamente en cada punto de intercambio físico y contratar en forma independiente en el Mercado a Término por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su demanda de energía eléctrica, con un mínimo de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA (4380) MWh anuales.

e) Autogeneradores y Cogeneradores: Tener una potencia instalada de generación eléctrica igual o mayor a UN (1) MW y con una disponibilidad para los Autogeneradores que represente una capacidad propia de generación que cubra como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su demanda de energía.

3. ALTERNATIVAS DE INGRESO COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

3.1 SOLICITANTES CON INSTALACIONES YA PERTENECIENTES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Toda empresa que, por privatización, compra u otras causas asimilables, asuma la titularidad de las instalaciones que integran un establecimiento o planta destinado a la actividad de generación, cogeneración o autogeneración de energía eléctrica, o de las instalaciones que integren un sistema de transporte o distribución de energía eléctrica, o del establecimiento o planta que por sus características de consumo de energía eléctrica reúna los requisitos que califican a los Grandes Usuarios, se considerará Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en términos análogos a su causante por la actividad y establecimiento o sistema que pasan a su control.

Para que opere la continuidad automáticamente desde la fecha de toma de posesión por la nueva titular de las instalaciones, tal empresa debe presentar, con TREINTA (30) días de antelación a la mencionada fecha, una solicitud por escrito a la SECRETARIA DE ENERGIA, con copia al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), indicando las instalaciones adquiridas a los efectos de su notificación al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y a los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Dicha solicitud tiene el carácter de Declaración Jurada, debe estar firmada por el representante legal de la empresa que presenta la solicitud, con tal firma certificada por escribano público, e incluir lo siguiente:

* Nombre y dirección de la empresa solicitante y copia del poder de quien la represente.

* Copia certificada del Estatuto de la Sociedad y sus modificatorias. Para Generadores, Cogeneradores, Transportistas y Distribuidores dichos Estatutos deberán incluir como objeto social la realización de la actividad por la cual solicitan la habilitación.

* Descripción de las instalaciones adquiridas.

* Fecha prevista de toma de posesión.

Adicionalmente la solicitud debe ser acompañada de una declaración jurada sobre la inexistencia de limitaciones en los términos de la Ley Nº 24.065, especialmente su Capítulo VII, y demás normas establecidas para salvaguardar que se mantenga, en el ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la condición de libre competencia, y evitar que dicho mercado se transforme en un monopolio o en un oligopolio a través de la concentración del control de las empresas que operan en él.

Complementariamente debe incluirse el siguiente párrafo:

"La empresa que presenta esta solicitud manifiesta expresamente su plena conformidad

con los términos de la Ley Nº 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias, y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de Autoridad de Aplicación o por mandato o habilitación de las Leyes que integran el Marco Regulatorio Eléctrico dicte la SECRETARIA DE ENERGIA".

3.2 SOLICITANTES QUE INCORPORAN NUEVAS INSTALACIONES AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Toda empresa que aspire a incorporar instalaciones nuevas o ya existentes pero no pertenecientes al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) debe presentar la correspondiente solicitud de habilitación como Agente de Dicho MERCADO a la SECRETARIA DE ENERGIA, de acuerdo con lo establecido en el punto 4, siguiente.

Además debe presentar simultáneamente al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) una solicitud pidiendo la verificación del cumplimiento de las condiciones requeridas para la administración de sus transacciones y despacho de su energía y potencia dentro del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de acuerdo con lo establecido en el punto 5, siguiente.

Los Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores que, siendo ya Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), deseen ampliar sus instalaciones o incorporar nuevo equipamiento de generación en el mismo punto de intercambio físico no deberán presentar la solicitud de habilitación. Debiendo si cumplir con los requerimientos del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica y presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la documentación que avale el cumplimiento de los Reglamentos Ambientales vigentes y una declaración jurada sobre la inexistencia de limitaciones en los términos de la Ley Nº 24.065, especialmente su Capítulo VII, y demás normas establecidas para salvaguardar que se mantenga, en el ámbito del *MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)* la condición de libre competencia, y evitar que dicho mercado se transforme en un monopolio o en un oligopolio a través de la concentración del control de las empresas que operan en él.

4. SOLICITUD DE INGRESO COMO NUEVO AGENTE DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Toda empresa que aspire a convertirse en Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a adquirir tal carácter por una actividad distinta a aquella en relación a la cual es Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a incorporar instalaciones ya existentes pero no incluidas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), o a incorporar otros puntos de intercambio físico en tal mercado, debe obtener la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Para tal fin debe presentar una solicitud a la SECRETARIA DE ENERGIA con una anticipación no menor a NOVENTA (90) días a la fecha solicitada de ingreso como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Dicha solicitud tiene el carácter de Declaración Jurada, debe estar firmada por el representante legal de la empresa que solicita la habilitación, con tal firma certificada por escribano público, e incluir lo siguiente:

* Nombre y dirección de la empresa solicitante y copia del poder de quien la represente.

* Copia certificada del Estatuto de la Sociedad y sus modificatorias. Para Generadores, Cogeneradores, Transportistas y Distribuidores dichos Estatutos deberán incluir como objeto social la realización de la actividad por la cual solicitan la habilitación.

* Puntos de intercambio que utilizará con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), identificando las empresas titulares de las instalaciones que los conforman.

* Fecha solicitada de ingreso como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

* Fechas previstas de entrada en servicio del equipamiento a instalar.

Adicionalmente con las solicitudes:

* Los Generadores, Autogeneradores y Cogeneradores, deben indicar su localización, tipo de central y características técnicas del equipamiento.

* Los Generadores, Autogeneradores, Cogeneradores y Transportistas, deben acompañar la documentación que avale el cumplimiento de los Reglamentos Ambientales vigentes.

Complementariamente debe incluirse el siguiente párrafo:

"La empresa que presenta esta solicitud manifiesta expresamente su plena conformidad con los términos de la Ley Nº 24.065, sus normas reglamentarias y complementarias, y su sujeción a todas las disposiciones contenidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), sus normas modificatorias y complementarias y las resoluciones que en su carácter de Autoridad de Aplicación o por mandato o habilitación de las Leyes que integran el Marco Regulatorio Eléctrico dicte la SECRETARIA DE ENERGIA".

Para ingresar al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) —se trate del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de algún Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal— el solicitante debe cumplir complementariamente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Si el solicitante accede al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), no por conexión directa con instalaciones eléctricas que forman parte del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), sino a través de instalaciones que están conectadas con ellas, o con instalaciones conectadas con estas últimas, el solicitante informará junto con su solicitud de ingreso el correspondiente acuerdo por el servicio de FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) con la o las empresas o entes que exploten instalaciones a través de las cuales se vincula al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI). Dicho acuerdo deberá ser entregado a la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de los TREINTA (30) días de presentada la solicitud de habilitación.

Transcurrido este plazo sin alcanzarse el acuerdo, la SECRETARIA DE ENERGIA, a pedido del solicitante, fijará dicha tarifa aplicando, según corresponda, lo establecido en los Anexos 27 ó 28 de LOS PROCEDIMIENTOS, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley Nº 24.065.

5. REQUISITOS PARA LA ADMINISTRACION DE LAS TRANSACCIONES EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Las empresas, simultáneamente con la solicitud indicada en el punto 4, precedente deben presentar ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) la información mínima requerida para la administración de sus transacciones y despacho de energía que serán:

* Datos comerciales. (Razón Social, Domicilio legal, Representante legal, Nº de CUIT y situación fiscal - agente de retención).

* Los datos requeridos en la Base de Datos Estacional del sistema, Capítulo 2, y Anexos 1 y 2 de LOS PROCEDIMIENTOS.

* Declaración de potencia. (Capítulo 2. de LOS PROCEDIMIENTOS).

* Las características técnicas del equipamiento requerido para el SISTEMA DE OPERACION Y DESPACHO, Capítulo 1, y Anexo 24 (SISTEMA DE MEDICION COMERCIAL) de LOS PROCEDIMIENTOS.

* Los Grandes Usuarios deberán presentar un contrato de abastecimiento que cumpla con lo establecido en el punto 2. del presente Anexo y sea administrable en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) informará a la SECRETARIA DE ENERGIA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en un plazo de VEINTE (20) días contados desde la presentación, si el agente cumple los requisitos exigidos en LOS PROCEDIMIENTOS para su ingreso y su administración en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

6. CONSULTA AL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

La SECRETARIA DE ENERGIA, de no cumplir la empresa solicitante alguno de los requisitos establecidos, rechazará el pedido. De considerar cumplidos todos los requisitos, publicará la presentación de la solicitud en el Boletín Oficial.

Los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) podrán presentar objeciones u oposiciones fundadas a la solicitud de ingreso, dentro de los QUINCE (15) días corridos contados desde la fecha de la aludida publicación.

Transcurrido tal plazo se considerará aceptada, por parte de cada uno de los Agentes que no hayan presentado objeciones u oposiciones, la habilitación solicitada.

Si, conforme lo anterior, no hubiere objeción u oposición alguna, la SECRETARIA DE ENERGIA se expedirá sobre la solicitud en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de la presentación en forma de la solicitud. De no expedirse expresamente la SECRETARIA DE ENERGIA dentro del plazo indicado, el solicitante podrá entender concedida la habilitación requerida comunicándolo por escrito a la SECRETARIA DE ENERGIA.

De presentarse objeciones u oposiciones, la SECRETARIA DE ENERGIA las derivará al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) quien las resolverá dentro de los VEINTE (20) días corridos. De no expedirse expresamente el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en tal plazo, se entenderá que rechaza la objeción u oposición.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) notificará su decisión a la SECRETARIA DE ENERGIA y la informará mediante su publicación oficial.

7. INGRESO DEL NUEVO AGENTE.

Se considera que el nuevo agente queda incorporado al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM):

* En la fecha de toma de posesión, si se trata de una empresa que asumió la titularidad de instalaciones de otro agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y solicitó el ingreso antes de la toma de posesión; de acuerdo a la normativa vigente.

* A partir del siguiente período trimestral, si se trata de un Distribuidor, un Gran Usuario o un Autogenerador cuyas instalaciones no pertenecían al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), si la habilitación se produce hasta TREINTA (30) días antes del comienzo de dicho período. De no ser así, se desplazará su incorporación al período trimestral siguiente.

* A partir del siguiente mes si, tratándose de un Generador o Cogenerador cuyas instalaciones no pertenecían al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la habilitación se produce antes del día DIEZ (10) del mes. De no ser así, se desplazará su incorporación al mes siguiente.

* En las fechas indicadas anteriormente, o la fecha de puesta en servicio —en su caso— si ésta fuere posterior, si se trata de agentes que incorporan nuevo equipamiento al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de cumplir con:

a) los requisitos de conexión al Sistema de Transporte,

b) los requisitos de administración en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

En este caso EL ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) debe informar a la SECRETARIA DE ENERGIA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) la fecha de incorporación del agente al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

8. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), o cualquier Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que verifique que algún Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no cumple con los compromisos asumidos o los requisitos básicos indicados en el punto 2 del presente Anexo, debe notificar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) resolverá, en un plazo de VEINTE (20) días, la sanción correspondiente o, en casos extremos, cancelar la autorización como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) notificará la decisión adoptada a la SECRETARIA DE ENERGIA, al Agente involucrado y al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Los agentes desvinculados por esta causa no podrán ingresar nuevamente al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) hasta pasados TREINTA Y SEIS (36) meses.

9. REGIMEN DE DESVINCULACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

El Agente que pretenda suspender o discontinuar, total o parcialmente, su actuación dentro del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), debe obtener la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Si se trata de un Generador o Cogenerador que pretenda suspender o discontinuar total o parcialmente su actividad dentro del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la solicitud debe presentarse con una anticipación de DOCE (12) meses. De ser un Autogenerador o un Gran Usuario, el tiempo de anticipación es de DOS (2) meses produciéndose la desvinculación al inicio del primer período estacional posterior.

Si el agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) decide vender sus instalaciones debe incluir el compromiso de tiempo mínimo de preaviso antes de su desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en el contrato de venta.

En caso de desvincularse un agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) sin cumplir con los compromisos indicados en los párrafos anteriores, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) evaluará los sobrecostos previstos que su desvinculación producen en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) por no haber cumplido los plazos definidos.

En el caso de un Generador, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) calculará dicho monto en base a los sobrecostos de redespacho y energía no suministrada durante el tiempo que debería haber permanecido en servicio para cumplir los tiempos mínimos indicados. Dicho monto estará a cargo del generador y será incorporado al *Fondo de la Potencia*.

Para los Grandes Usuarios con contratos en el Mercado a Término se considerará aceptada automáticamente como fecha de desvinculación, a la de finalización del contrato que permite su inclusión en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), salvo que dicho usuario presente un nuevo contrato al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), hasta SESENTA (60) días antes de dicha fecha.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) emitirá la orden de desconexión del agente al Transportista o Prestador de la Función Técnica de Transporte (PFTT) al que se encuentre conectado tal agente a partir del momento en que se desvincula del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM). Tratándose de un agente que continúa recibiendo o suministrando energía eléctrica fuera del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), debe solicitar su conexión al Distribuidor correspondiente.

Todo agente que solicite voluntariamente su desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) no podrá solicitar su reincorporación hasta pasados DOCE (12) meses.

Secretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 257/94

Establécese la inspección de todos los establecimientos sanitarios habilitados.

Bs. As., 17/8/94

VISTO, lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Nº 6216/67, Reglamentario de la Ley Nº 17.132, la Resolución Secretarial Nº 2385/80, Resolución Ministerial Nº 423/87 y su Decreto Reglamentario Nº 6320/68 y demás normas complementarias y:

CONSIDERANDO:

Que, dentro de la Política del Programa Nacional de Garantía de Calidad de Atención Médica elaborada por este Ministerio,

se debe asegurar el debido cumplimiento de todas las normas consignadas en el Visto de la presente, tendientes a garantizar una prestación eficiente y de adecuada calidad en todos los Establecimientos Sanitarios habilitados y demás Servicios vinculados al arte de curar.

Que, corresponde a la Secretaría de Salud la fiscalización de las prestaciones de todos los servicios vinculados al arte de curar.

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — A través de la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, serán inspeccionados todos los establecimientos sanitarios habilitados, debiéndose culminar dicha labor en el plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente.

Art. 2º — Cumplido el plazo establecido en el artículo 1 se realizará una inspección integral mínima por año en cada establecimiento sanitario habilitado, quedando a criterio de la Autoridad Sanitaria el ordenamiento de reinspecciones.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Calcagno.

Secretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 258/94

Establécese la inspección de los establecimientos sanitarios habilitados para prestar los Servicios de Hemoterapia, Inmunología y *Bancos de Sangre*.

Bs. As., 17/8/94

VISTO, lo establecido en la Ley Nacional de Sangre Nº 22.990 y su Decreto Reglamentario Nº 375-89, la Ley de Sida Nº 23.798 y su Decreto Reglamentario Nº 1244 y Normas de Bioseguridad para uso en Establecimientos de Salud, que fueran aprobadas por Resolución Secretarial Nº 223/93 y;

CONSIDERANDO:

Que ante la vertiginosa evolución de la medicina transfusional se entiende necesario asegurar y garantizar el cumplimiento de normas de bioseguridad.

Que distintas enfermedades infecciosas, tales como el Sida, Chagas y Hepatitis, entre otras, son procesos de rápida expansión y letalidad.

Que debe asegurarse y garantizar el debido cumplimiento de las Normas de Bioseguridad.

Que en el marco del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, aprobado por Resolución 324/92 del Registro de esta Secretaría de Salud, corresponde asegurar un adecuado nivel de los Establecimientos Asistenciales y de las distintas áreas que los integran.

Que entre estas últimas se encuentran los Servicios de Hemoterapia, Inmunología y Bancos de Sangre, quienes deberán adoptar los recaudos para evitar riesgos para la Salud y brindar seguridad a los receptores, donantes y personal actuante.

Que para ello deberán los mismos contar con dependencias, ambientes y equipos adecuados a fin de que las diferentes prácticas que realicen resulten aceptables y seguras.

Que corresponde a la Secretaría de Salud la fiscalización de las prestaciones de todos los Servicios vinculados al arte de curar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — A través de la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, los establecimientos sanitarios habilitados para prestar los Servicios de Hemoterapia, Inmunología y Bancos de Sangre serán inspeccionados debiéndose culminar dicha labor en el plazo de un año a partir de la fecha de la publicación de la presente.

Art. 2º — Cumplido el plazo establecido en el artículo 1 se realizará como mínimo una inspección integral por año en cada establecimiento sanitario habilitado, quedando a criterio de la Autoridad Sanitaria del ordenamiento de reinspecciones.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Calcagno.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 900/94 y 58/94

Declárase a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913, en las provincias de Santiago del Estero, Santa Fe, Salta y Catamarca.

Bs. As., 27/7/94

VISTO el Expediente Nº 803.362/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y las Actas de las Reuniones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fechas 26 de abril de 1994 y 8 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, mediante Decreto Provincial con Fuerza de Ley Nº 6060 de fecha 26 de mayo de 1994, ha declarado estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, por inundaciones y sequía.

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia agropecuaria por inundaciones, mediante los Decretos Provinciales Nº 815 del 8 de abril de 1994 y Decreto Provincial Nº 1408 del 26 de mayo de 1994.

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de emergencia agropecuaria por sequía, mediante el Decreto Provincial Nº 206 del 9 de febrero de 1994.

Que la Provincia de CATAMARCA ha declarado el estado de desastre agropecuario por caída de granizo, mediante Decreto Provincial Nº 881 del 23 de mayo de 1994.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en las citadas provincias y propone declarar y/o prorrogar, según corresponda, los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones afectadas por inundaciones de las siguientes Localidades y Parajes del Departamento BELGRANO: Bandera, Guardia Escolta, Fortín Inca, Los Tableros, Aspirante, Pozo Dulce y Cuatro Bocas. Departamento MITRE: Capilla, Puerto Esperanza, San Nicolás, Domingo de Ramos, Albardín, Arboles de Gallo, Taco Morado, La Cañada, Sol de Mayo, Media Luna, Santa Ana, Taco Punco, Sicatón, Quebraditos, Arbol de la Piedra, Arbol Negro, Las Viboritas, La Providencia, Campo Rico, Limache, La Horqueta, Huaico, La Obscuridad, Villa Unión y Chupilta. Departamento AGUIRRE: Martín Paso, Bajo Hondo, Colonia San Miguel, El Uno, El Dos, El Tres, La Azucena, El Oso, El Aibal, La Providencia, El Vélez, Argentina, El Guanaco, La Viuda, La Blanca, El Palmar, La María y La Porteña. Departamento RIVADAVIA: Los Encantos, Selva, Palo Negro, Nueva Ceres, Colonia La Selva, La Victoria y Colonia La Victoria, desde el 1º de abril de 1994 al 1º de abril de 1995.

b) Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones afectadas por sequía de las siguientes Localidades y Parajes del Departamento AVELLANEDA: Campo Alegre, San Antonio de Copo, El Veinte, La Libanesa, Colonia Isla, Puente Negro, Mancapa, Tacón Esquina, La Martona, Yacasmioj, El Tope, Icaño Oeste, Cañitas Puertas, La Costa, Punta Isla, Lago Muyoj, Icaño Este, desde el 1º de abril de 1994 al 1º de abril de 1995.

c) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia o desastre agropecuario por inundaciones para las explotaciones agropecuarias ubicadas en los Distritos del Departamento LA CAPITAL: San José del Rincón, Santa Fe y Santo Tomé. Departamento CASTELLANOS: Humberto 1º, Mauá, Villa San José, Colonia Fidela, Eguequiza, Colonia Bigand y Garibaldi. Departamento SAN JAVIER: Romang y Colonia Durán. Departamento SAN MARTIN: Traill y San Martín de las Escobas. Departamento LAS COLONIAS: Ituzaingó. Departamento VERA: Cañada Ombú. Departamento GENERAL LOPEZ: Villa Cañás, Venado Tuerto, Melincué, Murphy, Cañada del Ucle y Maggiolo. Departamento BELGRANO: Bouquet. Departamento IRIONDO: Oliveros y Villa Eloisa. Departamento CASEROS: Beravebú, Sanford, Chabás, Arequito, Casilda. Los Molinos, Godeken, Los Quirquinchos y San José de la Esquina. Departamento SAN CRISTOBAL: Aguará. Departamento SAN JUSTO: La Penca y Caraguatá, La Camila, Gobernador Crespo y San Martín Norte. Departamento CONSTITUCION: Juncal. Departamento SAN LORENZO: Luis Palacios. Departamento GENERAL OBLIGADO: Villa Ocampo, Avellaneda, La Sarita, Lanteri, Las Garzas, Ingeniero Chanourdie, Arroyo Ceibal, El Sombrerito, Villa Ana, Tacuarendí, San Antonio de Obligado, Las Toscas, El Rabón, Florencia y Villa Guillermina, desde el 1º de diciembre de 1993 hasta el 30 de junio de 1994.

d) Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia o desastre agropecuario por inundaciones para las explotaciones agropecuarias ubicadas en los Distritos del Departamento NUEVE DE JULIO: Logroño, Esteban Rams, Monte Fiore y Campo Garay. Departamento SAN CRISTOBAL: Hersilia, Moisés Ville, San Guillermo, Las Palmeras, Ambrosetti, Colonia Ana, Ceres, La Rubia, Arrufó, Colonia Rosa, Palacios, Curupaytí, Suardi y Mongotes, desde el 1º de marzo de 1994 hasta el 31 de agosto de 1994.

e) Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía para las explotaciones agropecuarias ubicadas en los Departamentos de LOS ANDES y LA POMA, desde el 1º de diciembre de 1993 hasta el 31 de noviembre de 1994.

f) Declarar en la Provincia de CATAMARCA el estado de desastre agropecuario, por granizo, para las explotaciones ubicadas en las localidades de El Cerrito, Lampacito, Chañar Punco, El Recreo y La Soledad del Departamento SANTA MARIA, desde el 20 de febrero de 1994 hasta el 20 de febrero de 1995.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios, aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores agropecuarios afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 978/94

Dispónese la emisión de Letras Externas de la República Argentina en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 16/8/94

VISTO el Expediente Nº 001-003174/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, la Resolución MEYOSP Nº 807 de fecha 26 de julio de 1993, el Decreto Nº 1156 de fecha 15 de julio de 1994, la Resolución MEYOSP Nº 889 de fecha 25 de julio de 1994 y el Decreto Nº 1225 de fecha 22 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 se facultó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V. N. U$S 1.000.000.000.-), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que el antes mencionado Decreto autorizaba al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a nombrar las instituciones participantes en el programa.

Que dicho programa fue aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 807 del 26 de julio de 1993 y que ha evidenciado ser una herramienta útil de financiamiento del Tesoro Nacional.

Que por intermedio del Decreto Nº 1156/94 se modificó el monto de suscripción del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V. N. U$S 2.000.000.000.-).

Que mediante la Resolución Nº 889/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se autorizó a ciertos funcionarios a suscribir la documentación necesaria para implementar las operaciones que se efectúen bajo el citado programa.

Que asimismo por intermedio del Decreto 1225/94 se ha designado al funcionario alterno a cargo de la Representación Financiera en EUROPA y que esta colocación se realizará en este mercado.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a TRES (3) años de plazo por un monto de VALOR NOMINAL CHELINES AUSTRIACOS SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (V. N. ATS 750.000.000.-) a través de CREDITANSTALT-BANKVEREIN.

Que dicha operación se encuentra dentro de los límites autorizados del Programa y

resulta conveniente, respecto de la actual cotización de los Títulos de la REPUBLICA ARGENTINA en los mercados internacionales, enmarcándose en la estrategia del TESORO NACIONAL de captar oportunidades coyunturales de financiamiento.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la Oficina Nacional de Presupuesto ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley Nº 24.307.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1588/93, modificado por el Decreto Nº 1156 de fecha 15 de julio de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como agente colocador para una emisión individual del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo a CREDITANSTALT-BANKVEREIN.

Art. 2º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA que serán colocadas a través de CREDITANSTALT-BANKVEREIN, con fecha 26 de agosto de 1994 de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto: VALOR NOMINAL CHELINES AUSTRIACOS SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN ATS 750.000.000.-).

Plazo: TRES (3) años.

Fecha de Colocación: 26 de agosto de 1994.

Vencimiento: 26 de agosto de 1997.

Tasa de interés fija: OCHO POR CIENTO ANUAL (8 %), pagadera en forma anual.

Precio de emisión: CIEN COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (100,57 %).

Comisiones Totales: UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %).

Gastos de colocación: hasta un importe máximo de CHELINES AUSTRIACOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS (ATS 1.327.500.-).

Servicio de Agencia: CERO COMA CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (0,125 %) del capital pagadero al vencimiento y CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) del servicio pagadero al vencimiento de cada servicio de intereses.

Art. 3º — Autorízase al Señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado Joaquín COTTANI, o al Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, Licenciado Federico MOLINA, o al Asistente Técnico de la REPRESENTACION FINANCIERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la Ciudad de Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciada Susana OLGIATI, a suscribir en forma indistinta, la documentación necesaria para implementar la emisión aprobada por el Artículo 2º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 979/94

Dispónese la emisión de Letras Externas de la República Argentina en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 16/8/94

VISTO el Expediente Nº 001-003241/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, la Resolución MEYOSP Nº 807 de fecha 26 de julio de 1993, el Decreto Nº 1156 de fecha 15 de julio de 1994, la Resolución MEYOSP Nº 889 de fecha 25 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 se facultó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V. N. U$S 1.000.000.000.-), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que dicho programa fue aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 807 del 26 de julio de 1993 y que ha evidenciado ser una herramienta útil de financiamiento del Tesoro Nacional.

Que por intermedio del Decreto Nº 1156/94 se modificó el monto de suscripción del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V. N. U$S 2.000.000.000.-).

Que mediante la Resolución Nº 889/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se autorizó a ciertos funcionarios a suscribir la documentación necesaria para implementar las operaciones que se efectúen bajo el citado programa.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a TRES (3) años de plazo por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (V. N. U$S 100.000.000.-) a través de J. P. MORGAN SECURITIES ASIA LTD. y LEHMAN BROTHERS.

Que dicha operación se encuentra dentro de los límites autorizados del Programa y resulta conveniente, respecto de la actual cotización de los Títulos de la REPUBLICA ARGENTINA en los mercados internacionales, enmarcándose en la estrategia del Tesoro Nacional de captar oportunidades coyunturales de financiamiento.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la Oficina Nacional de Presupuesto ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos por la Ley Nº 24.307.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1588/93, modificado por el Decreto Nº 1156 de fecha 15 de julio de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, en el marco del programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA que serán colocadas a través de J. P. MORGAN SECURITIES ASIA LTD. y LEHMAN BROTHERS, con fecha 22 de agosto de 1994 de acuerdo con las siguientes condiciones financieras.

Monto: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (V. N. U$S 100.000.000.-).

Plazo: TRES (3) años.

Fecha de Colocación: 22 de agosto de 1994.

Vencimiento: 22 de agosto de 1997.

Tasa de interés: LIBO más UNO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (1,75 %) anual, pagadera en forma trimestral.

Precio de emisión: NOVENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,59 %).

Comisiones Totales: CERO COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (0,45 %).

Gastos de colocación: hasta un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL (U$S 58.000.-).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 982/94

Otórgase a Aerolíneas Argentinas S. A. la concesión para la explotación de servicios regulares internacionales de largo recorrido de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 16/8/94

VISTO el Expediente Nº 941/90 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en dichos actuados se propició el ordenamiento normativo de las concesiones de servicios de transporte aéreo de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO relativas a su red de rutas aéreas internacionales de largo recorrido.

Que ello comprendía tanto la actualización de las concesiones de servicios de largo recorrido a AMERICA, otorgadas a través de los Decretos Nº 1488 y Nº 2559 de fechas 23 de mayo de 1977 y 30 de agosto de 1977, respectivamente, mediante la incorporación de nuevas escalas, como el otorgamiento de concesión de servicios de largo recorrido a EUROPA —vía puntos en BRASIL— respecto a las prestaciones sustentadas en los acuerdos bilaterales de transporte aéreo y en función del carácter de instrumento elegido para la operación de los servicios internacionales regulares asignado a la empresa por el Artículo 15 de la Ley Nº 19.030.

Que respecto a las rutas otorgadas por el Artículo 1º del Decreto Nº 1488/77, el aludido ordenamiento mantenía sin modificaciones la contenida en su inciso a) con el siguiente itinerario: Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA)-LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa.

Que en cuanto al inciso b) del Artículo 1º de dicho decreto, el ordenamiento incorporaba las escalas SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA), GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR), PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA) Y MEXICO D. F. (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), por lo que la ruta allí consignada quedaba de la siguiente manera: Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA)-LIMA (REPUBLICA DEL PERU)-GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR)-BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA)-CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA)-PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA)-MEXICO D. F. (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)-LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa.

Que también incorporaba las escalas BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) y TORONTO (CANADA) a las del Decreto Nº 2559/77, quedando la ruta allí consignada de la siguiente manera: Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA)-CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA)-MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)-NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)-MONTREAL (CANADA)-TORONTO (CANADA) y viceversa.

Que, asimismo, dicho ordenamiento comprendía el otorgamiento de concesión de servicios de largo recorrido a EUROPA, vía puntos en BRASIL, para la siguiente ruta: Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-MADRID (REINO DE ESPAÑA)-ROMA (REPUBLICA ITALIANA)-ZURICH (SUIZA)-PARIS (REPUBLICA FRANCESA)-AMSTERDAM (REINO DE LOS PAISES BAJOS)-FRANCFORT (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) y viceversa.

Que no fueron incluidos en dicho ordenamiento los servicios a OCEANIA que habían sido objeto de un otorgamiento anterior a través del Decreto Nº 699 del 13 de mayo de 1986, por el que se le concedió la explotación de servicios desde la REPUBLICA ARGENTINA vía puntos intermedios opcionales en SUDAMERICA, el PACIFICO SUR y la ANTARTIDA hasta NUEVA ZELANDIA, y si bien se propició mediante proyecto de decreto modificatorio de aquél, la prolongación de esa ruta hasta el COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, esa gestión se halla pendiente aún de concreción, por lo que resulta oportuna su incorporación al presente ordenamiento.

Que tampoco comprendía aquel ordenamiento los servicios al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, por haber sido objeto a posteriori de una concesión específica, mediante Decreto Nº 1108 del 11 de junio de 1990.

Que interín la tramitación de la referida gestión de ordenamiento de servicios de largo recorrido, fue dictado el Decreto Nº 2438 de fecha 21 de noviembre de 1990, por el que se transfirieron, a partir de esa fecha, a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA la totalidad de las concesiones, permisos, autorizaciones y demás licencias que de hecho o de derecho fuera titular AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, en particular los derechos otorgados, entre otros, por los precedentemente citados Decretos Nº 1488/77, Nº 2559/77, Nº 699/86 y Nº 1108/90.

Que, en función de la transferencia decretada, corresponde concluir el ordenamiento normativo iniciado en estos actuados, ahora en favor de la sucesora AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, unificando en un solo instrumento su red de rutas aéreas internacionales de largo recorrido, dado que tramita por vía separada lo relativo a los servicios internacionales regionales.

Que el aludido Decreto Nº 2438/90 otorga a esta última el carácter de sucesora a título singular de AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO, con el mismo grado y situación jurídica respecto de los derechos y acciones que de hecho o de derecho le hubiesen correspondido a su antecesora, circunstancia que, sumada a que la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios involucrados se desprende de los instrumentos bilaterales acordados con los respectivos países, determina la no aplicación en este caso del régimen de audiencia pública previsto por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285.

Que el plazo de vigencia de las concesiones puede ser fijado en el máximo de QUINCE (15) años previsto por el Artículo 103 de dicho cuerpo legal, computado a partir de la fecha del Decreto Nº 2438/90 con cuyo dictado se operó simultáneamente la transferencia de derechos que sustenta la presente medida, independientemente del plazo de DIEZ (10) años por el que se le ha garantizado a la empresa el carácter de línea designada para el largo recorrido en virtud del Pliego de Bases y Condiciones aprobado como Anexo del Decreto Nº 461 de fecha 9 de marzo de 1990.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, la concesión para explotar servicios regulares internacionales de largo recorrido de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, con facultad de omitir escalas, en las siguientes rutas:

a) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRA-

SIL)-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA)-LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa.

b) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-SANTA CRUZ DE LA SIERRA (REPUBLICA DE BOLIVIA)-LIMA (REPUBLICA DEL PERU)-GUAYAQUIL (REPUBLICA DEL ECUADOR)-BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA)-CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA)-PANAMA (REPUBLICA DE PANAMA)-MEXICO D. F. (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)-LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y viceversa.

c) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA)-CARACAS (REPUBLICA DE VENEZUELA)-MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)-NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)-MONTREAL (CANADA)-TORONTO (CANADA) y viceversa.

d) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-MADRID (REINO DE ESPAÑA)-ROMA (REPUBLICA ITALIANA)-ZURICH (SUIZA)-PARIS (REPUBLICA FRANCESA)-AMSTERDAM (REINO DE LOS PAISES BAJOS)-FRANCFORT (REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) y viceversa.

e) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-Puntos en SUDAMERICA-PACIFICO SUR-ANTARTIDA-NUEVA ZELANDIA-COMMONWEALTH DE AUSTRALIA y viceversa.

f) Puntos en la REPUBLICA ARGENTINA-RIO DE JANEIRO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL)-MADRID (REINO DE ESPAÑA)-PARIS (REPUBLICA FRANCESA)-LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) y viceversa.

Art. 2º — Las escalas podrán ser omitidas y alterado su orden conforme lo pactado en los Acuerdos y Entendimientos respectivos, previa aprobación de la autoridad competente en materia de itinerarios.

Art. 3º — El periodo de vigencia de las concesiones se extenderá hasta el 21 de noviembre del año 2005, manteniendo los derechos de línea designada hasta el 21 de noviembre del año 2000, conforme el plazo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado como Anexo del Decreto Nº 461/90.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1627/94

Otórganse inscripciones en los Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones.

Bs. As., 17/8/94

VISTO el presente expediente letra C.N.T., número 6487, año 1994, donde obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas en su reunión del 29 de julio de 1994 (ACTA Nº 291).

Que en función de lo establecido en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en el Art. 1º de la Resolución Nº 17 CNT/93, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitudes de renovación interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Door

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS
DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	108	30-1219	ACER ARGENTINA S.A.
COMERCIALIZACION	109	30-1220	TELTRONICS S.A.
COMERCIALIZACION	110	30-1221	MUNDO ELECTRONICO S.A.
COMERCIALIZACION	111	30-1222	GULARO S.A.C.I.F.I.A.
COMERCIALIZACION	112	30-1223	SISTEMA DE VIDEO COMUNICACION S.A.
COMERCIALIZACION	113	30-1224	OLS S.A.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3867/94

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, faenamiento y comercialización de animales, carnes y subproductos de ganado ovino, caprino y equino. Operaciones de comercialización de subproductos de ganado bovino y porcino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones. Su sustitución.

Bs. As., 22/8/94

VISTO el régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la especial situación económico-financiera por la que atraviesa el sector ganadero como resultado de la convergencia de diversos factores, entre los que se cuenta la variación de los precios de las distintas especies de ganado, se considera oportuno ajustar las alícuotas aplicables en el citado régimen.

Que la determinación de los importes correspondientes al pago a cuenta, a la retención y a las percepciones del impuesto al valor agregado del régimen dispuesto por la norma del Visto, se efectuaba, hasta la vigencia del Decreto Nº 2284/91 y sus modificaciones, de acuerdo a los valores índice fijados por la entonces Junta Nacional de Carnes.

Que el citado decreto estableció la desregulación del comercio interior de bienes y servicios, razón por la cual dispuso la disolución, entre otros entes, de la Junta Nacional de Carnes, transfiriendo a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Servicio Nacional de Sanidad Animal las que fueran sus funciones de política comercial interna y externa y las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad, respectivamente.

Que a partir de los cambios antes mencionados, los valores índice son fijados e informados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, atento a la aludida transferencia de funciones.

Que en atención a que el texto de la Resolución General Nº 3298 y sus modificaciones que dispuso el régimen cárnico en cuestión, ha quedado desactualizado frente a los acontecimientos ya comentados, resulta necesario efectuar determinadas adecuaciones en sus disposiciones.

Que tanto el aspecto referido a la corrección de la incidencia de los precios en el valor agregado de las distintas etapas que participan en el aludido régimen, como la actualización de la normativa vigente de acuerdo con los nuevos parámetros legales, hacen aconsejable proceder a la sustitución total de la resolución general antes citada, por un cuerpo dispositivo integral que refleje los ajustes pertinentes.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de retención, percepción y pago a cuenta del impuesto al valor agregado, respecto de las operaciones de:

a) Compraventa de ganado ovino, caprino y equino.

b) Faenamiento de animales y comercialización de carnes y subproductos de las especies mencionadas en el inciso anterior.

c) Comercialización de subproductos de las especies bovina y porcina.

CAPITULO I

REGIMEN DE RETENCION

1. CONCEPTOS SUJETOS A RETENCION

Art. 2º — Se encuentran sujetas al presente régimen de retención las operaciones de compraventa de ganado ovino, caprino y equino, quedando comprendida la comercialización de ganado de las especies indicadas en el citado inciso, efectuada a través del sistema de consignación directa.

2. SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Art. 3º — Se encuentran obligados a actuar en carácter de agentes de retención y siempre que se hallen inscriptos ante el Servicio Nacional de Sanidad Animal:

a) Los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos faenadores, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales, que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos, por las adquisiciones de ganado efectuadas a terceros.

b) Los consignatarios de hacienda y martilleros, que en las operaciones de compraventa actúen de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

c) Los consignatarios directos de hacienda.

3. SUJETOS PASIBLES DE LA RETENCION.

Art. 4º — Son sujetos pasibles de la retención las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que las mismas revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

4. OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION.

Art. 5º — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precios— atribuibles a la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

5. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

Art. 6º — El monto de la retención a practicar se determinará aplicando la alícuota del SEIS POR CIENTO (6 %) sobre el importe que, para cada caso, se indica a continuación:

1. De tratarse de adquisiciones de ganado ovino, caprino y equino, con destino a faena: el que resulte de aplicar los valores índice correspondientes a la fecha de compra, fijados e informados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, para cada uno de los periodos previstos por el artículo 20 para la primera venta de carne con destino al consumo interno, al volumen de carne obtenido de la faena con el destino señalado.

2. De tratarse de adquisiciones de ganado de las especies aludidas en el punto anterior, con destino distinto al de faena: el precio neto de venta o valor neto liquidado al comitente —conforme lo establecido por los artículos 9º y 18, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones— que resulte de la factura o documento equivalente.

6. OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

Art. 7º — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del sujeto pasible de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

La mencionada constancia se entregará en el momento que se efectúe el pago y se practique la retención, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º.

Cuando las operaciones se efectúen con intervención de consignatarios de hacienda, martilleros o consignatarios directos de hacienda, el precitado comprobante podrá ser reemplazado por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en el párrafo primero de este artículo, se encuentren incorporados en la aludida documentación.

Art. 8º — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

7. PROCEDIMIENTO DE COMPENSACION DE RETENCIONES.

Art. 9º — Los consignatarios de hacienda y martilleros podrán compensar el importe de la retención practicada al productor primario o comitente, con el monto de la retención que le efectuara el adquirente; la diferencia resultante de la mencionada compensación será computada como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

Lo establecido en el párrafo precedente no obsta la obligación de los responsables de extender a los sujetos pasibles de la retención, el comprobante previsto en el artículo 7º.

8. CARACTER DE LA RETENCION.

Art. 10. — El importe retenido —consignado en el comprobante indicado en el artículo 7º— tendrá para los sujetos pasibles de la retención el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal al cual resulten imputables las correspondientes operaciones de venta.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de los consignatarios de hacienda y martilleros, cuando éstos utilicen el procedimiento de compensación previsto por el artículo anterior.

CAPITULO II

REGIMEN DE PERCEPCION Y PAGO A CUENTA

1. SUJETOS OBLIGADOS. OPERACIONES COMPRENDIDAS.

Art. 11. — Los sujetos a que se refiere el artículo 3º, inciso a), que reúnan los extremos allí previstos, quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción por:

1. Las operaciones de faenamiento de animales de terceros, de las especies ovina, caprina y equina.

2. Las operaciones de redestino de exportación a consumo y la primera venta de exportador a exportador de carne de terceros a la que se le hubiera asignado destino comercial exportación, vinculadas a las especies a que se refiere el punto anterior.

3. Las ventas de subproductos de faena, excepto cueros, efectuadas a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, provenientes de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina.

Art. 12. — Los agentes de percepción mencionados en el artículo anterior, deberán efectuar un pago a cuenta del impuesto al valor agregado por:

1. Las operaciones de faenamiento de animales de su propiedad, de las especies ovina, caprina y equina.

2. Las operaciones de redestino de exportación a consumo y la primera venta de exportador a exportador de carne propia a la que se le hubiera asignado destino comercial exportación, vinculadas a las especies a que se refiere el punto anterior.

2. BASE IMPONIBLE. DETERMINACION DEL IMPUESTO. ALICUOTA APLICABLE.

Art. 13. — El monto de la percepción o del pago a cuenta, según corresponda, se determinará aplicando la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4 %) sobre el importe que, para cada caso, se indica a continuación:

1. De tratarse de las operaciones mencionadas en los puntos 1. y 2. de los artículos 11 y 12: el que resulte de aplicar a los volúmenes de carne faenada, los valores índice por res correspondientes a la fecha de faena, fijados e informados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca para cada uno de los períodos establecidos por el artículo 20, para la primera venta de carne con destino al consumo interno. En el caso de tratarse de carne con redestino de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador, corresponderá considerar los valores índice informados para carne con o sin hueso.

2. De tratarse de las operaciones mencionadas en el punto 3. del artículo 11: el precio neto de la operación, conforme lo establecido por el artículo 9º y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Las percepciones correspondientes a las operaciones aludidas en el punto 1. del párrafo anterior se practicarán en el momento de efectuarse la entrega de la carne faenada; las percepciones que procedan respecto de las operaciones referidas en el punto 2. de dicho párrafo, deberán practicarse en el momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme lo dispuesto en el artículo 5º y en el incorporado a continuación del mismo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

El importe de la percepción correspondiente a las operaciones indicadas en el punto 3. del artículo 11, deberá consignarse en la factura o documento equivalente que se emita, adicionándolo al precio neto y al impuesto al valor agregado que grave la respectiva venta.

3. EXCEPCIONES.

Art. 14. — No estarán alcanzadas por el presente régimen, las operaciones de faena de animales con destino comercial exportación asignado por exportadores inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, excepto cuando se trate de operaciones de redestino de exportación a consumo o primera venta de exportador a exportador.

4. RESPONSABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS FAENADORES. FALTA DE PERCEPCION.

Art. 15. — Los responsables indicados en el artículo 11 en su carácter de agentes de percepción, deberán hacerse cargo del pago de los importes que no hubieran sido percibidos de los matarifes abastecedores, matarifes carniceros o consignatarios directos, pudiendo ejercer el derecho de retención establecido en los artículos 3939, 3940 y concordantes del Código Civil, sobre los productos y/o subproductos de la faena obtenida o el crédito de faena, en su caso, hasta tanto hagan efectivas las percepciones de que se trate.

5. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE PERCEPCION.

Art. 16. — Quienes actúen como agentes de percepción deberán entregar a los sujetos pasibles de la percepción, una constancia consignando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de percepción.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del sujeto pasible de la percepción.

3. Monto del impuesto percibido y fecha en que se efectuó la percepción.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir la constancia.

La mencionada constancia se entregará en oportunidad de percibirse el correspondiente monto del impuesto.

La obligación establecida en el párrafo primero podrá ser cumplida mediante la documentación que habitualmente se utilice en las respectivas operaciones, siempre que los datos indicados en dicho párrafo se encuentren incorporados en la aludida documentación.

Art. 17. — En los casos en que el sujeto pasible de la percepción no recibiera la constancia prevista en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del agente de percepción.

3. Importe de la percepción y fecha en que se realizó la misma.

6. CARACTER DE LA PERCEPCION.

Art. 18. — El importe de la percepción consignado en la constancia indicada en el artículo 16, tendrá para los sujetos pasibles de la percepción el carácter de pago a cuenta y bajo tal concepto será computado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal al cual resulten imputables las correspondientes operaciones de venta.

7. PERCEPCIONES EFECTUADAS POR CONSIGNATARIOS DIRECTOS DE HACIENDA. COMPENSACION.

Art. 19. — Los consignatarios directos de hacienda, en su carácter de sujetos pasibles de la percepción, podrán compensar el importe de la retención a ingresar —practicada al productor o comitente inscripto, conforme lo establecido en el Capítulo I de la presente resolución general— con el monto de la percepción que se le efectuara atribuible a dicho productor o comitente; la diferencia resultante de la mencionada compensación será el importe a ingresar en concepto de retención.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

1. INGRESO DE LA RETENCION, PERCEPCION Y PAGO A CUENTA. PLAZOS, FORMAS Y CONDICIONES.

Art. 20. — Los importes retenidos y percibidos, y los correspondientes al pago a cuenta deberán ser ingresados, en los plazos que, para cada período, se fijan a continuación:

1. Retenciones y percepciones efectuadas y pago a cuenta correspondiente a la faena realizada, entre los días 1 y 10, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil, inclusive, inmediato siguiente al de finalización de dicho período.

2. Retenciones y percepciones efectuadas y pago a cuenta correspondiente a la faena realizada, entre los días 11 y 20, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil, inclusive, inmediato siguiente al de finalización de dicho período.

3. Retenciones y percepciones efectuadas y pago a cuenta correspondiente a la faena realizada, entre los días 21 y el último día de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el tercer día hábil, inclusive, del mes calendario siguiente.

Art. 21. — El ingreso de las obligaciones a que se refiere el artículo precedente, se cumplimentará en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

3. De tratarse de responsables comprendidos en la Resolución General Nº 3745, en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, utilizando la boleta de depósito F. 111, de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

4. Los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados, mediante el formulario F. 9/F.

Art. 22. — A los fines del ingreso mencionado en el artículo anterior, se utilizará la boleta de depósito respectiva, por cada uno de los conceptos que seguidamente se detallan:

a) Retenciones por compraventa de animales —artículo 6º—.

b) Percepciones por faena de animales de terceros con destino al consumo interno —artículo 11, punto 1.—.

c) Percepciones por faena de animales de terceros con redestino de exportación a consumo y primera venta de exportador a exportador de carne de terceros —artículo 11, punto 2.—.

d) Percepciones por venta de subproductos de faena —artículo 11, punto 3.—.

e) Pago a cuenta por faena de animales propios con destino al consumo interno —artículo 12, punto 1.—.

f) Pago a cuenta por faena de animales propios con redestino de exportación a consumo y primera venta de exportador a exportador de carne propia —artículo 12, punto 2.—.

Art. 23. — Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, corresponderá igualmente la presentación del formulario de que se trate, cuando el mismo cancele las obligaciones discriminadas en los incisos b), c), e) y f) del artículo anterior, consignando en el mismo la leyenda "Sin movimiento".

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. — Lo establecido en los Capítulos I y II de esta resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en los mismos— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 25. — El ingreso del importe de las retenciones previstas en el artículo 6º, de las percepciones establecidas por el artículo 11 y de los pagos a cuenta indicados en el artículo 12, deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto por el presente régimen, no admitiéndose para el cumplimiento de dicha obligación otras formas de pago distintas al depósito bancario.

En los casos en que en el mismo período decenal establecido por el artículo 20, los responsables indicados en el inciso a) del artículo 3º y en el artículo 11 perfeccionen operaciones de exportación y además practiquen las retenciones del artículo 2º y/o efectúen las percepciones previstas en el artículo 11, podrán aplicar el procedimiento compensatorio autorizado por el Capítulo III de la Resolución General Nº 3417 y sus modificaciones.

Cuando el importe de las retenciones y/o percepciones efectuadas en cada período decenal, resultare superior al monto de los créditos fiscales atribuibles a las operaciones de exportación perfeccionadas en dicho lapso, el excedente deberá ingresarse en la forma y condiciones previstas en los artículos 20, 21 y 22.

Los exportadores de subproductos de faena —industrializados o no— podrán imputar la percepción que hubiesen sufrido de acuerdo con lo previsto en el punto 3. del artículo 11, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones de dichos

sujetos en el mercado interno o, en su defecto, solicitar la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3591, con las adecuaciones que resulten pertinentes.

Art. 26. — Las retenciones establecidas en el artículo 2º, las percepciones previstas en el artículo 11, y el pago a cuenta indicado en el artículo 12 deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3399, sus complementarias y modificatorias.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

Art. 27. — Los agentes de retención y/o percepción deberán llevar registros suficientes que permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos y/o percibidos, conforme los regímenes reglados por los Capítulos I y II de la presente resolución general.

Art. 28. — Deróganse a partir del 1º de setiembre de 1994, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 3298 y sus modificaciones, 3314 y 3727.

Art. 29. — Los regímenes de retención, percepción y pago a cuenta establecidos por la presente resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1º de setiembre de 1994, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 6º, con los alcances fijados por la presente, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas hasta el 31 de agosto de 1994, inclusive.

Art. 30. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 971/94

Déjase sin efecto la Resolución Nº 964/94.

Bs. As., 22/8/94

VISTO la resolución Nº 964 del 16 de agosto de 1994.

CONSIDERANDO:

Que del análisis del acto administrativo en cuestión, surge que el mismo adolece de requisitos esenciales, como la falta del dictamen proveniente de los Servicios Permanentes de Asesoramiento Jurídico del Organismo y de incompetencia por razón del grado, atento a que el Administrador General se encontraba presente en el momento de su dictado, siendo entonces firmado por autoridad incompetente para hacerlo en tales circunstancias.

Que por estas razones la resolución Nº 964/94 se encuentra afectada de nulidad absoluta, debiendo ser, ante su ilegitimidad, revocada en sede administrativa, en los términos del artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que además la mentada resolución Nº 964/94 ha tenido dictamen desfavorable del Grupo de Trabajo de Evaluación de Riesgo Zoosanitario, que está encargado de evaluar todas las medidas sanitarias en el Organismo.

Que el presente acto cuenta con el dictamen jurídico previo de la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de este Organismo.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme lo determina el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir de la fecha de publicación de la presente, la resolución Nº 964 de fecha 16 de agosto de 1994.

Art. 2º — Manténgase vigente en todos sus términos la resolución Nº 335 del 24 de marzo de 1994.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Subsecretaría de Ambiente Humano

RECURSOS HIDRICOS

Disposición 136/94

Prorróganse plazos establecidos en la Disposición Nº 97/94.

Bs. As., 16/8/94

VISTO el Decreto Nº 776/92 por el que se asigna a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano el ejercicio del poder de policía de control de la contaminación hídrica en la Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por el Decreto Nº 776/92, todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una Declaración Jurada anual.

Que es necesario contar en esta Secretaría con la documentación que permita disponer de un padrón completo y actualizado de los establecimientos alcanzados por el precitado Decreto.

Que a los efectos de posibilitar la presentación de empresas que puedan haber tenido dificultades para cumplir en tiempo y forma con la Declaración antes mencionada.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de esta Jurisdicción.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del Decreto Nº 776/92, Decreto Nº 2786/93 y Resolución Nº 117/94.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AMBIENTE HUMANOS DISPONE:

Artículo 1º — Establecer una prórroga de los plazos establecidos en la Disposición Nº 97/94 para la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes al año 1993 (artículo 10º del Decreto Nº 674/89) para los establecimientos industriales y/o especiales comprendidos en los Decretos Nros. 674/89 y 776/92 hasta el 19 de agosto de 1994.

Art. 2º — La Declaración Jurada, debidamente cumplimentada, deberá ser presentada en el mismo sitio y horario durante el plazo enunciado en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto N. Carballo.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SINAPA

La Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación llama a Proceso de Selección, abierto, para cubrir los siguientes cargos, dentro de la Unidad de Proyectos Especiales, "ADMINISTRACION DE RED INFORMATICA":

. — ADMINISTRADOR DE RED INFORMATICA NIVEL IV

. — SUB-UNIDAD DE ANALISIS Y DESARROLLO NIVEL V

. — SUB-UNIDAD DE OPERACION Y SOPORTE TECNICO NIVEL V

Para ello se convoca a aquellos profesionales **EN EL AREA DE INFORMATICA** de ambos sexos, de edad no inferior a 30 años.

Podrán presentarse aquellos profesionales que posean una formación universitaria o terciaria afín y una experiencia no inferior a cinco (5) años en posiciones del sector público o privado que requieran capacidades similares.

Los interesados podrán retirar los perfiles requeridos, y demás condiciones; y presentar la documentación en:

PRESIDENCIA DE LA NACION, SECRETARIA LEGAL Y TECNICA, JULIO A. ROCA 782 6º PISO, DIRECCION DE COORDINACION ADMINISTRATIVA: desde el 24 de agosto de 1994 y hasta el 31 de agosto de 1994, en el horario de 11:00 a 16:00 hs.
Dr. GINES RUIZ - Subsecretario Técnico.

e. 24/8 Nº 2740 v. 24/8/94

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2233 (05/08/94). Ref.: Circular OPRAC 1-370. Graduación del crédito. Asistencia en función del patrimonio de los clientes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Sustituir, con efecto desde agosto de 1994, el punto 1. del Anexo a la Comunicación "A" 467, texto según las Comunicaciones "A" 467, 612 y 2140, por el siguiente:

"1. Relaciones aplicables para la graduación del crédito.

El total de operaciones comprendidas en moneda nacional o extranjera, que cada entidad financiera conceda no podrá superar el 300 % de la responsabilidad patrimonial computable de los clientes, establecida conforme a las normas contenidas en el punto 6.1., sean personas físicas o jurídicas, grupos o conjuntos económicos, vinculados o no.

Las participaciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por la entidad financiera no podrán superar el 12,5 % de su patrimonio computable, sin perjuicio de lo cual el apoyo financiero por todo concepto no podrá superar el 300 %.

Dentro de ese tope máximo de asistencia, las entidades deberán analizar el flujo de fondos de los demandantes de crédito frente a las obligaciones asumidas con terceros a fin de ponderar la capacidad de repago de las financiaciones, sin perjuicio de estudiar el riesgo emergente de cada asignación para exigir la constitución de las garantías que estimen adecuadas".

e. 24/8 Nº 2709 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma RASIEXPORTACION S. R. L. (inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 8.9.76, bajo el Nº 2408 del libro 67 de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y al señor HERNAN HAROLDO CESARIO D'AMORE (D. N. I. Nº 1.728.594) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1472, Expte. Nº 67.186/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/8 Nº 2710 v. 30/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma SUDAMTRADE S. A. y a los señores GARRIDO Ricardo Ernesto (C. I. Nº 5.702.211) y SZASZ Tomás (L. E. Nº 4.422.722), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 27.191/92 Sumario Nº 2560, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/8 Nº 2711 v. 30/8/94

SECRETARIA DE HACIENDA

La Unidad de Coordinación de Programa de Reforma de Empresas Públicas, un Programa del Gobierno de la República Argentina se propone comprar un Sistema de Gestión Documental con Procesamiento de Imágenes. La gestión será llevada a cabo a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo UNDP/OPS, New York, NY, Proyecto: ARG/91/R01, ICB: OPS/94-93-60193, financiado por el BIRF, a través de un préstamo 3292-AR. Por lo tanto la Unidad de Coordinación del Programa de Reforma de Empresas Públicas convoca a potenciales oferentes a participar solicitando los documentos de la licitación, que estarán disponibles (en español) a partir del 1º de setiembre de 1994 en cualquiera de las direcciones especificadas más abajo.

Las ofertas serán abiertas simultáneamente en Buenos Aires y en Nueva York el 7 de octubre de 1994.

Por favor tomar contacto con:

Señor Juan C. Crespi
Oficina del Representante Residente PNUD
Esmeralda 130 Buenos Aires 1035 Argentina
Tel.: (541) 394 6753
Fax (541) 394 6768;

Señor Rufus Inton
UNDP/OPS, Sección Compras
220 East 42 th Street
Rm 15100 New York, NY 10017, USA
Tel.: (212) 906 6143
Fax (212) 906 6557;

Dr. Walter Tallone Rosso
Director Alterno
Programa de Reforma de Empresas Públicas
Perón 315 1º (derecha)
(1038) Capital Federal, Buenos Aires
Tel.: (541) 334 3863/73/77
Fax: (541) 334 3873

e. 24/8 Nº 2712 v. 26/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art./s del Cód. Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C. A.) indicado seguidamente. — Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art.	Importe multa $
1894/93	PATIÑO ORTIZ, María Soledad	987°	$ 1.376,18
2162/93	PINTO, Carina	987°	$ 33,86
2340/93	REMIGIO RAMON VEGA	987°	$ 421,87
0114/93	TORRES, Cristina Ester	987°	$ 24,86
0132/94	GIACCIO, Norma Beatriz	987°	$ 2.674,88
0135/94	LUQUE, Gladis María	987°	$ 143,94
0137/94	GOMEZ, Marta Elena	987°	$ 221,14
0147/94	CANTERO, Erminda	987°	$ 158,19
0163/94	CANTEROS, Herminda	987°	$ 919,36
0165/94	LIMA RODRIGUEZ, Héctor German	987°	$ 359,55
0170/94	MORINICO, Angel Jesús	987°	$ 520,98
0180/94	VEGA, Germán	987°	$ 7.133,01
0182/94	RAPUZZI, María de los Angeles	987°	$ 438,87
0189/94	ROMANO, Elena Beatriz	987°	$ 334,68
0259/94	GONZALEZ, Eva	987°	$ 1.187,36
0261/94	SILVA, Gladys	987°	$ 318,10
0263/94	AGUILAR, Rita María Cristina	987°	$ 268,76
0269/94	MORON, Elizabeth Sonia	987°	$ 3.357,95
0288/94	MAMANI, Secundino	863/987°	$ 31,63
0289/94	REVILLA CABRERA, Eddy	863/987°	$ 94,88
0294/94	MAMANI, Catalino	863/987°	$ 205,58
0497/94	AVALOS, Mario Oscar y	987°	$ 4.146,31
	PEREIRA, Valentina y	"	$ 4.146,31
	NOGUERA, Leandra M. y	"	$ 4.146,31
	MONTIEL, Jorge M.	"	$ 4.146,31

e. 24/8 Nº 2713 v. 24/8/94

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Artículos 1001 y 1101 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para, que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art./s del Cód. Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.) - Colón 701 de Paso de los Libres (3230 - Corrientes), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C. A.) indicado seguidamente. — Fdo.: Juan José ARTOLA - Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

Sumario Nº	Interesados	Infracción Art. C. A.	Importe Multa $
2038/93	TORRE, Luis Antonio	987°	$ 96,54
0010/94	SOTO, Sergio Alberto	977°	$ 62,93
0016/94	HO, Jin Tae	977°	$ 398,60
0030/94	CASTAÑARES, Carlos y	987°	$ 169,35
	GONZALO, Roberto	"	$ 169,35
0045/94	FERNANDEZ, Ramón	977°	$ 189,81
0058/94	CASCO, María y	987°	$ 229,20
	GAENM, Taida V.	"	$ 229,20
0067/94	JUNCO, Guillermo J.	985/987°	$ 228,72
0079/94	ARRACH, Raúl Alberto	987°	$ 289,18
0085/94	CONTRERAS, Carlos Eduardo	985°	$ 5.349,76
0092/94	OJEDA, Martín	987°	$ 159,83
0096/94	SANCHEZ, Alejandro Valerio	987°	$ 1.330,28
0106/94	BUZZATTO, Selva Remigia	987°	$ 59,96
0133/94	MORO, Jorge Daniel	987°	$ 2.853,20
0134/94	PEREZ, Lidia Noemí	987°	$ 91,84
0145/94	BARRIENTOS, Juan Carlos	985/987°	$ 88,89
0532/94	SALGUEIRO, Ramón	985/987°	$ 5.167,18

e. 24/8 Nº 2714 v. 24/8/94

ADUANA DE PARANA

Paraná, 25/7/94

Se notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que a continuación se detallan, al resultar desconocidos sus domicilios, y/o mudados de los mismos, para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1001 y 1005 del C.A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera bajo los apercibimientos del art. 1004 del citado texto legal. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. — Lic. CRISTINA L. CIMINO - ADMINISTRADORA ADUANA DE PARANA.

En consecuencia con la publicación del presente quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las infracciones y causas que en cada caso se indica:

Sumario Contencioso SA-41-Nº	Interesados	Inf. art.	Monto de la multa en pesos
101/94	NADAL TERESA INES	985 Y SS.	4.616,56.- (CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 56/100)
104/94	CASTAÑO ELBA ELENA	985 Y SS.	1.431,48.- (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO CON 48/100)

e. 24/8 Nº 2715 v. 24/8/94

ADUANA DE RIO GRANDE

Se hace saber a Ud. que en SA-49-165/93 se ha dispuesto: "Río Grande, de julio de 1994 ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de 10 (diez) días a MAURICIO SEKULOVIC con domicilio en España 1331 —Punta Arenas— República de Chile presunta/o responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 977 del Código Aduanero, a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, ... bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE... En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 CA)... En caso de concurrir a estar de derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en los términos del (Arts. 1030 y sig. CA) En caso de que se debatan o planteen cuestiones jurídicas debiendo contar obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (Art. 1034 del Código Aduanero). A los fines de acogerse a los beneficios ... previsto por los Arts. 930/932 del Código Aduanero, deberá abonar en el plazo para contestar la vista, la suma de $ 160 (pesos ciento sesenta) como pago voluntario del mínimo de la multa... el importe de los tributos asciende a $ 116,56 (pesos ciento dieciséis con 56/100). — Firmado: HORACIO ALVAREZ VALDEZ jefe de Registro a cargo de la Administración de la Aduana de Río Grande. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 24/8 Nº 2716 v. 24/8/94

ADUANA DE CORDOBA

Córdoba 12/8/94

Se cita a las personas jurídicas abajo determinadas, para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios contenciosos que se detallan a fin de presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) por falta de cancelación de importaciones temporales, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. —Fdo.: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA - Administrador Aduana de Córdoba. Aduana de Córdoba sita en calle Buenos Aires nro. 150 Centro. Córdoba.

"PROTEO S.A." Imp-Reg. Nro. 55339-3

SUMARIO	DIT NRO.	MULTA	TRIBUTOS
SA17-93-216	116/90	$ 6.632,98.-	$ 16.644,98.-
SA17-93-204	117/90	$ 8.601,56.-	$ 20.954,18.-
SA17-93-217	219/90	$ 8.821,36.-	$ 18.595,90.-
SA17-93-214	369/89	$ 2.949,83.-	$ 6.783,83.-
SA17-93-202	370/89	$ 13.458,76.-	$ 34.714.-
SA17-93-205	323/89	$ 9.759,62.-	$ 29.998.-
SA17-94-074	218/90	$ 5.563,51.-	$ 13.273,45.-
SA17-94-074	224/90	$ 482,50.-	$ 1.151,20.-

"F.B.M. S.R.L." Imp-Reg. Nro. 53696-4

SUMARIO	DIT NRO.	MULTA	TRIBUTOS
SA17-94-009	191/90	$ 9.462,55.-	$ 18.042.-
SA17-94-009	249/90	$ 12.807,20.-	$ 28.996,97.-
SA17-94-009	250/90	$ 8.671,42.-	$ 20.138,65.-
SA17-94-307	178/90	$ 2.278,60.-	$ 6.355,70.-
SA17-94-308	185/90	$ 16.080,50.-	$ 41.254,64.-
SA17-94-070	237/90	$ 2.372,29.-	$ 5.845,32.-
SA17-94-070	152/90	$ 1.603,74.-	$ 3.380,82.-

e. 24/8 Nº 2717 v. 24/8/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones notifica que por Resolución Nº 2437 C.N.T./92, del 21 de agosto de 1992, dictada en Expediente Nº 7112 C.N.T./91, se ha resuelto "ARTICULO 1º — Comisar un tranceptor marca ALINCO, modelo DJ-120, serie Nº 0001233, secuestrado al señor Omar Roberto PRATO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos" - Firmado Doctor JOSE LUIS PALAZZO - Interventor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dicha Resolución se tendrá por notificada a los OCHO (8) DIAS computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72) T.O. 1991. La misma podrá ser objeto de los siguientes recursos, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término perentorio de DIEZ (10) DIAS de notificación: RECURSO JERARQUICO, DE APELACION PARA ANTE LA CAMARA FEDERAL, correspondiente al domicilio del agraviado (artículo 90, inciso 1) Decreto Ley Nº 33.310/44), ACCION JUDICIAL ante Juez competente del domicilio del quejoso (artículo 91, inciso 1) Ley citada). Los mencionados recursos, como la acción judicial son de carácter excluyente, por lo que elegida una vía se tendrán por renunciados los derechos para hacer uso de las otras (artículo 91, inciso 2) misma norma).

e. 24/8 Nº 2718 v. 26/8/94

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones notifica que por Resolución Nº 70 C.N.T./92, del 18 de febrero de 1992, dictada en Expediente Nº 7451 C.N.T./91, se ha resuelto "ARTICULO 1º — Comisar un tranceptor marca PAKER, modelo PC, sin número de serie, con micrófono de palma, secuestrado al señor Alfredo Eduardo BUET, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030, por los motivos expuestos en los considerandos. — Firmado: Doctor JOSE LUIS PALAZZO - Interventor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Dicha Resolución se tendrá por notificada a los OCHO (8) DIAS computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72) T.O. 1991. La misma podrá ser objeto de los siguientes recursos, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término perentorio de DIEZ (10) DIAS de notificación: RECURSO JERARQUICO, DE APELACION PARA ANTE LA CAMARA FEDERAL, correspondiente al domicilio del agraviado (artículo 90, inciso 1) Decreto Ley Nº 33.310/44), ACCION JUDICIAL ante Juez competente del domicilio del quejoso (artículo 91, inciso 1) Ley citada). Los mencionados recursos, como la acción judicial son de carácter excluyente, por lo que elegida una vía se tendrán por renunciados los derechos para hacer uso de las otras (artículo 91, inciso 2) misma norma).

e. 24/8 Nº 2719 v. 26/8/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 2777/94

Bs. As., 10/8/94

VISTO el Expediente nº 1-47-4.207/94-3 sobre la necesidad de normatizar y controlar la utilización de siliconas como prótesis; y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible implementar un mecanismo que fije normas que permitan el control de la utilización de siliconas como prótesis.

Que resulta conveniente para poder implementar el mecanismo anteriormente mencionado la creación de una Comisión Asesora "Ad-Honorem" para la evaluación de las mismas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT - la Comisión "Ad-Honorem" para el Estudio sobre Utilización de Siliconas como Prótesis que será integrada por el Dr. JORGE WEINSTEIN (Médico Especialista en Cirugía Plástica Estética Reparadora), Dr. ARTURO ARRIGHI (Médico Ginecólogo Especialista en Cáncer de Mama), Dr. ENRIQUE GAGLIARDI (Profesor Titular de Cirugía Plástica Universidad del Salvador), Dr. MANUEL SARRABAYRROUSE (Jefe de Cirugía Estética del Hospital Italiano) Dr. ARTURO MACLEAN (Jefe de Patología Mamaria del Hospital Británico), Dr. CLAUDIO ZIN (Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social de la ANMAT), Dr. BERNARDO ROTNITZKY, (Departamento de Evaluación de Medicamentos y Afines de la ANMAT).

Art. 2º — Anótese, comuníquese a quienes corresponda. Publíquese en el Boletín Informativo. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 24/8 Nº 2720 v. 24/8/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 109/94

Bs. As., 18/8/94

VISTO: Lo dispuesto por el Artículo 6º. Precio, de los Contratos de Suministro de Energía Eléctrica celebrados entre "CENTRAL COSTANERA S.A." y "CENTRAL PUERTO S.A." por una parte y "SEGBA S.A." por la otra, luego transferidos a "EDESUR S.A." y "EDENOR S.A.", y

CONSIDERANDO:

Que los impuestos o tasas que gravan el ingreso bruto se encuentra incluido en el precio de la energía eléctrica establecido en el referido Artículo 6º de dichos contratos;

Que por Resolución ENRE Nº 6/93 del 27 de mayo de 1993 se determinó el traslado a dicho precio, de la variación del porcentaje de incidencia del impuesto a los ingresos brutos respecto del originariamente estimado en los contratos mencionados;

Que a partir del 1º de abril y 29 de mayo de 1994, y con vigencia hasta el 31 de marzo y 28 de mayo de 1995, se determinaron para los contratos de "CENTRAL PUERTO S.A." y "CENTRAL COSTANERA S.A.", respectivamente, los precios actualizados, considerando una incidencia estimada del Impuesto a los Ingresos Brutos del 1,5 % (uno con cinco décimas por ciento);

Que mediante nota fechada el 22 de julio de este año la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires confirmó a este Ente la exención del Impuesto a los Ingresos Brutos por la venta de energía eléctrica generada por "CENTRAL PUERTO S.A." y "CENTRAL COSTANERA S.A.";

Que en virtud de ello no corresponde considerar, en lo sucesivo, la incidencia de dicho impuesto sobre la venta de energía generada, en el precio del suministro trasladado a tarifas;

Que es necesario determinar adecuadamente, en ambos casos, la diferencia entre la real incidencia de dicho impuesto y el valor percibido por las empresas generadoras, por este concepto, a través del precio del suministro, y la modalidad a aplicar para cancelar dicha diferencia;

Que la presente Resolución es dictada por el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Nº 24.065 y su reglamentación;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — No reconocer, a partir del 1º de agosto de 1994, ninguna incidencia del Impuesto a los Ingresos Brutos en el precio del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica entre "CENTRAL

COSTANERA S.A." y "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A.". En consecuencia, el precio del suministro queda establecido, a partir de esa fecha y hasta su actualización, conforme el Artículo 7º del Contrato, en u$s 37,10/MWh.

Art. 2º — No reconocer, a partir del 1º de agosto de 1994, ninguna incidencia del Impuesto a los Ingresos Brutos en el precio del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica entre "CENTRAL PUERTO S.A." y "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A.". En consecuencia, el precio del suministro queda establecido, a partir de esa fecha y hasta su actualización, conforme el Artículo 7º del Contrato, en u$s 38,19/MWh.

Art. 3º — "CENTRAL COSTANERA S.A." y "CENTRAL PUERTO S.A." deberán suministrar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, dentro de los 30 (treinta) días corridos de notificados de la presente, una liquidación actualizada al 31 de julio de 1994 de la real incidencia del Impuesto a los Ingresos Brutos sobre las ventas de los Contratos de Suministro con "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." desde sus orígenes, a los efectos de establecer las compensaciones de precio, trasladables a las tarifas de usuarios finales, que correspondan.

Art. 4º — Una vez que se dé cumplimiento a lo estipulado en el Artículo anterior, se establecerá la modalidad para reconocer la incidencia en el precio del suministro, del Impuesto a los Ingresos Brutos aplicable a la parte de energía eléctrica abastecida mediante compra a terceros.

Art. 5º — Notifíquese a "CENTRAL COSTANERA S.A.", "CENTRAL PUERTO S.A.", "EDESUR S.A.", "EDENOR S.A." y "CAMMESA".

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 24/8 Nº 2721 v. 24/8/94

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho sobre un tercio de la propiedad de la Chata "DOÑA LUCIA" (443), perteneciente al señor ALBERTO VILLER (fallecido), que deberá/n presentarse dentro de los cinco (5) días de notificada la presente a partir de la publicación editada por este medio, en el Edificio GUARDACOSTAS - sito en Avda. EDUARDO MADERO Nº 235, PISO 6º, OFICINA 611, CAPITAL FEDERAL - munido de la documentación que lo acredite como interesado legítimo. La embarcación se encuentra hundida en el Muelle "F" de la Dársena de Inflamables —Puerto DOCK SUD—, motivo por el cual se tramita en esta Institución el abandono de la misma a favor del Estado Nacional - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - por aplicación del art. 19º de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días. — Firmado: PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval - PG Dn. RAUL CELEAR DIMARCO, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 22/8 Nº 896 v. 24/8/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ERNESTO LUIS PELACINI (C.I.P.F. Nº 6.811.855) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2508, Expte. 100.198/93 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2652 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FEDERICO MARTINEZ (D.N.I. Nº 16.497.079); LORENZO TATSCHKE (C.I. Nº 5.290.037) y NICOLAS MARTINEZ CHRISTENSEN (D.N.I. Nº 17.636.221) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2506, Expte. Nº 25.884/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2653 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GLORIA GHIRARDI (L.C. nº 6.672.771) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2509, Expte. Nº 23.803/92 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2654 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GARCIA Elsa Liliana (D.N.I. nº 10.125.550) y al señor CHIRIBOGA MARTINEZ Francisco Antonio (D.N.I. Nº 92.739.762), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º oficina "510" Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 20.203/92 Sumario Nº 2491, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o.1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2655 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Complejo Forestal Fueguino Sociedad Anónima y a los señores BETTIN Juan (C.I.P.F. Nº 4.024.242) y SALGADO Héctor Carlos (C.I.P.F. Nº 2.852.754), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 03.781/92 Sumario Nº 2504, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o.1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2656 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora María Emilia MENA (C.I. Nº 5.274.344) para que comparezca en el departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 510, de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1987, Expediente Nº 12.112/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2657 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 75 Nº 347.685; de u$s 375 Nros. 2.127.351/380 y 2.127.382 y de u$s 750 Nº 3.422.653, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, ASISTENTE DEL TESORO. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, ASISTENTE SUBGERENCIA DE TESORERIA — GERENCIA DEL TESORO.

e. 23/8 Nº 1080 v. 21/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MENDOZA

Disposición Nº 34/94

Notificación por edictos. Instruc. General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instruc. General Nº 232/91 - (DPNR).

Mendoza, 18/7/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I. 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley 11.683
(t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y según aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; ello de acuerdo con la elevación efectuada por la Primer Reemplazante de Jefatura de Agencia Sede Nº 1 de Región Mendoza de la D. G. I., con fecha 13 de julio de 1994.

Por ello y conforme con las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92,

EL JEFE DE REGION MENDOZA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

TOMASINI, Celso Adolfo	20-03211558-7
RODRIGUEZ, Urbano	20-03312277-3
PINCOLINI, Carlos Eduardo	20-03342468-0
SAENZ, Cándido	20-03354226-8
PISOCHIN, Angel Ricardo	20-04519882-1
VERDE, Mateo Roque Lorenzo	20-04666290-4
PARRA, Raúl Antonio	20-05095403-0
NASIFF, Jorge Alberto	20-05273945-5
ABRAHAM, Oscar Daniel	20-05273972-2
VILA, Alfredo Luis	20-05547951-9
STERN, Oscar	20-05778298-7
CASTRO, Mario Guilver	20-06730230-4
VIEYRA, Carlos Gregorio Lina	20-06811323-8
PRADO, Hermógenes	20-06822521-4
BEGUE, Fortunato	20-06845667-4
GUTIERREZ, José	20-06845961-4
MALDONADO, Jorge	20-06870275-6
BERMEJO, Horacio Antonio	20-06875559-0
ANZORENA, Julio Cristóbal	20-06884919-6
HUERTAS, Juan Carlos	20-06890047-7
CASSINO, Jorge Alberto	20-06894042-8
GARCIA, Marino Hipólito	20-06895159-4
SANCHEZ, Miguel Angel	20-06899280-0
GREGORIO, Marcelo Fabián	20-06900249-9
VEGA, Julio César	20-06903972-4
MURGO, Luis Antonio	20-06907431-7
LEMME, Atilio Miguel	20-07054454-8
BENAROYA, Jacobo Isaac	20-07449469-3
FALCIONI, Oscar Alberto	20-07617082-8
ESTEVES, Carlos Roberto	20-07647852-0
GRASSO, Fernando Humberto	20-07647944-6
RIVAS, Humberto José	20-07840837-6
AGUILAR, Rodolfo Oscar	20-07950352-6
CERRUTI, Luis Alberto	20-08020312-9
LOPEZ, Carlos Mario	20-08072145-6
GONZALEZ, José Roberto	20-08072950-3
GANTUZ, Daniel Elías	20-08157623-9
GOMEZ PORTILLO, Víctor Gustavo	20-08159724-4
SUSSO, Horacio Ernesto	20-08456154-2
VEGA, Roberto Oscar	20-08725314-8
CUCCIA, Jorge Ramón	20-10037646-7
LAMAS, Juan Manuel	20-10271225-1
PALMIERI, Roberto Ramón	20-10271591-9
FERNANDEZ, Daniel Horacio	20-11091812-8
DIE, Ricardo Julio	20-11386154-2
RODRIGUEZ, Zenón Alfredo	20-11440878-7
LUENGO, Ernesto Lucio	20-11448522-6
NIELSEN, Miguel Guillermo	20-11486996-2
CERRUTTI, Héctor Arnaldo	20-11680528-7
RAGONESE, Mario Luis	20-11827725-3
ZAVALA, Pedro Humberto	20-11937802-9
COPPA, Víctor Daniel	20-12138542-3
CHIRINO, Carlos Rodolfo	20-12408340-1
NICOLAS, Miguel Angel	20-12458967-4
JUAREZ, Rubén Orlando	20-12931246-8
MARIN, Daniel Alberto	20-13303716-1
SCHAMITZ, Israel Alejandro	20-13843344-8
IRUSTA, Ernesto Rubén	20-13912798-7
SALCEDO, Justo José	20-14185612-0
DI LORENZO, Gerardo Nelson	20-14582436-3
RODRIGUEZ, Roberto Hugo	20-16006563-0
ABDALA, Julio Omar Ramón	20-16221348-3
BERTOGLIA, Armando Eugenio	20-16564086-2

HERNANDEZ, Sergio Gustavo	20-16767559-0
MORALES, Jorge Andrés	20-16859231-1
MARROQUIN, Guillermo Fabián	20-17257184-1
REFAHI, José Omar	20-17650726-9
GODOY, Jorge Alberto	20-18012979-1
MOLINA, Marcelo Daniel	20-20424599-2
MINZER, Eduardo Javier	20-21369682-4
RODRIGUEZ, Estela Mari	23-06292378-4
CHICA, Salvador Domingo	23-08159072-9
VIDAL, Jorge Osvaldo	23-08456200-9
ROMERO GEI, Aldo	24-03339953-3
ROMERO, Gladys Amparo	27-03907153-9
MECHAU, Julia Leonilda	27-04678370-6
HERNANDEZ, Raquel Aurora	27-04867714-8
VIGAZZOLA, Ana Beatriz	27-05330090-7
GUINGLE, María Cristina	27-05330484-8
RUEDI, María Matilde	27-05636796-4
GUARNA, María Rosa	27-06040189-1
ZANOLLA, Edelmira María	27-08580008-1
ARMANI, Elena Angela	27-09747583-6
POUSA, Nivia Liliana	27-10624967-4
MUÑOZ, Mabel Sabina	27-10636761-8
PAEZ, Dora Beatriz Lucia	27-11925322-0
PASQUIER, Viviana	27-12265543-7
GONZALEZ, Ana María Fernández de	27-12611940-8
MORALES, Liliana Elizabeth	27-13184472-2
PIVETTA, Silvia Liliana	27-13843360-4
PEREZ, Raquel Liliana	27-13843425-2
LOPEZ, Adriana	27-14677414-3
SUAREZ, Carmela Miriam Barresi de	27-14756209-3
MOSSO, Mariana	27-16221248-1
CHOCLER, Sandra Betina	27-17410671-7
SALZO, María Mercedes Gómez de	27-18616106-3
APARICIO, Ricardo	20-00395883-4
ZABALA, Apolonio	20-02295408-4
PALMA, Alejandro Anibal	20-02514633-7
TORRES, Antonio	20-03318534-1
NAPOLI, Francisco Roque	20-03332518-6
PEREZ, Justo Alberto	20-03334214-5
OLIVE, Francisco	20-03335373-2
LIRA, Jorge Raúl	20-03335631-6
PALAZZINI, José Nicolás	20-03337155-2
LUCENA, Fernando Rafael	20-03348887-5
BASEGGIO, Rodolfo Matias	20-03349321-6
STORELLI, Carlos	20-03356514-4
SEPULVEDA, Washington	20-03356658-2
RICCHIARDI, Santiago	20-04029580-2
GUEVARA, Alfredo Ramón	20-04208887-1
HARNAEZ, Ricardo	20-04226507-2
ZAWELS, Eduardo Pedro	20-04373585-4
SALMASO, Jorge Florencio	20-04852686-2
ORJEIRA, José Luis	20-04985472-3
FRETES, Anibal Serafin	20-04985501-0
ESPEJO, Francisco Antonio	20-05402343-0
CILLA, José	20-05985961-8
TITTARELLI, Jorge Enrique	20-06146087-0
ROMERO, Pedro Jorge	20-06146384-5
SOUTO, Enrique José	20-06146576-7
GONI, Alberto Gregorio	20-06146987-8
OZAN, Felipe Neri	20-06722004-9
ROSALES, Armando Bernardo	20-06778308-6
GELMAN, León	20-06822778-0
MARTIN, Manuel	20-06825903-8
CASABENE, José Enrique	20-06829775-4
MARINI, Felipe	20-06832864-1
PELLIZA, Pedro Julio	20-06846638-6
FRANCESE, Roberto Luis	20-06857191-0
NOVATTI, Hugo Leopoldo	20-06862070-9
ESTEBAN, Francisco	20-06869908-9
BUSTOS, Pablo	20-06869968-2
CARBAJAL, Mario Franklin	20-06872016-9
OLCOZ, Aldo Manuel	20-06873023-7
ESPETXE, Enrique Ernesto	20-06874876-4
BUSNELLI, Alberto Ricardo	20-06879115-5
HURI, Ismael Ahmed	20-06879215-1
LE DACA, Luis Antonio	20-06879255-0
FREDES, Julio César	20-06882380-4
ATENCIO, Osvaldo Rodolfo	20-06887922-2
GUEVARA, Héctor Mario	20-06890724-2
SUAREZ, Juan Bautista	20-06890879-6
RIBES, Francisco Pedro	20-06893949-7
OLGUIN, Carlos	20-06897606-6
GRAU, Jaime Alberto	20-06904913-4
ONGARO, José Raúl	20-06905895-8
PIAY, Víctor Hugo	20-06906936-4
COPIA, Juan Carlos	20-06907843-6
DE MARCHI, Dorino	20-06912755-0
ANZORENA, Florencio	20-06934741-0
MAMANI, Ladislao	20-07278960-2
PONCE, Raúl Arnaldo	20-07376393-3
MOLINARI, Carlos Alberto	20-07647906-3
ALVARO, Eduardo José Salvador	20-07662187-0
FIORANELLI, Mario Héctor	20-07749343-4
RESTA, Aldo	20-07803141-8
VAZQUEZ, Ramón Efraín	20-07804486-2
RUMIS, Norberto Enrique	20-07965388-9
SALATTI, Rodolfo Omar	20-08029251-2
PEREZ, Jaime Mario	20-08072940-6
VERA, Marcelo Walter	20-08141124-8
CICCHITTI, Jorge Luis	20-08142220-7
MARTINEZ, Angel Rosa	20-08142313-0
GIL, Juan Carlos	20-08142902-3
ARMANDO, Hugo Santiago	20-08142956-2
ALMENARA, Carlos Alberto	20-08144124-4
BASAEZ, Cayetano Américo	20-08145185-1
GABRIELIDIS, Manuel	20-08146604-2
LOBARBO, Héctor Alberto	20-08147951-9
CARDELINO, José Luis	20-08149234-5
FLORES, Roberto Luis	20-08150240-5
LESCARO, Gerónimo Tubalcain	20-08157808-8
SEÑORANS, Rodolfo	20-08282199-7
LAGAY, Alfredo	20-08368544-2
OLICKI, Mario Alberto	20-08389616-8
SEOANE, Leonardo	20-08512092-2
MARINI, Osvaldo Rubén	20-08512550-9
GONZALEZ, Eduardo Mario	20-08725311-3
LLAMAS, Osvaldo	20-10041595-0
MENNITI, Ernesto César	20-10041600-0
MAJOREL, Horacio	20-10049729-9
CIAURRO, Blas Orlando	20-10271627-3
CARUBIN, Enrique Héctor	20-10271790-3
DUJOVNE, Ricardo Abel	20-10350260-9
CUATRINI, Ernesto Pedro	20-10462649-2
NAVARRETE, Oscar Alfredo	20-10491142-1
VILLALBA, Carlos Alberto	20-10520192-4
PALOMBARINI, Bruno Guillermo	20-10561964-3
SERRE, Guillermo Adrián	20-10564245-9
TANGREDI, Francisco José	20-10564251-3
SANZONE, Roberto Gabriel	20-10655238-0
JALITT, Julio Alberto	20-10763492-5
MONTAÑA, Daniel Oscar	20-10803629-0
JORBA, Mario Carlos	20-10803772-6
NAVARRO, Luis Edgardo	20-10803996-6
MARROQUIN, Roberto Rafael	20-10846752-6
LORITE, Guillermo Antonio	20-10855570-0
MARTINEZ, Eduardo Antonio	20-10892110-3
QUIROGA, Mauro Miguel	20-10900395-7
MANZANO, Enrique Ricardo	20-11091983-3
UBEDA, Carlos César	20-11042519-9
TORRES, Oscar Saturnino	20-11091593-5
DOMIZIO, Ernesto Jorge	20-11091748-2
TOHME, Ricardo Ramón	20-12170367-0
CARRIZO, Carlos César	20-11300533-6
SOLOA, Juan Carlos	20-11411039-7
ARANCIBIA, Roberto Jorge	20-11481540-4
VAZQUEZ, César Augusto	20-11486626-2
SPAMPINATTO, Constantino Roberto	20-11571857-7
PERVIU, Oscar Santiago	20-11642484-4
MARTINEZ, Juan Alberto	20-11798796-6
TOHME, Felipe Ignacio	20-11844614-4
ELIAS, Carlos Eduardo	20-11964449-7
CAOA, Jorge Alberto	20-12060120-3
DOMIZIO, Alberto Daniel	20-12162258-1
CARRIERI, Fabio Antonio	20-12162488-6
IZQUIERDO, Jorge Raúl	20-12170128-7
FURQUE, Juan Carlos	20-12233426-1
CAPPELLO, Walter Rolando	20-12458977-1
SAEZ, Sergio Alberto	20-12464402-0
ROMERO, Rodolfo Arturo	20-12609027-8
BRIZUELA, Félix José	20-12887350-4
LLORET, Enrique Manuel	20-13049262-3
MORATAL, Daniel	20-13107414-0
RUFFOLO, Norberto Santo	20-13130189-9
BARUZZI, Pedro José	20-13213960-2
GONZALEZ SANZ, Luis Alberto	20-13317427-4
MARTIN, Adolfo Daniel	20-13335254-7
DIAZ, Arnoldo Alejandro	20-13373020-7
ACEVEDO, Alejandro Guillermo	20-13916554-4
ARENAS, Carlos Rodolfo	20-13946673-0
IBAÑEZ, Juan Alberto	20-14149376-1
WACHOWICZ, Juan Marcos	20-14175986-9
MENEGHELLI, Mario José	20-14441576-1
MAGLIOCCHINI, Daniel Horacio	20-14441631-8
MAUNIER, Gastón Justo	20-16024183-8
AGUIAR, Horacio Alberto	20-16131262-3
MUSSE, Marcelo César	20-16169386-4
BURGOA, Carlos Argentino	20-16256048-5
BRIZUELA, Richard Rubén	20-16330789-9
RABAJ, Abraham	20-16347615-1
RAMIREZ, Emilio Ricardo	20-16407567-3
LINARES, Gabriel Joaquín	20-16448344-5
CARABAJAL, Oscar Alfredo	20-16553554-6
DE VITO, Eduardo Antonio	20-16553640-2
CORRALES, Edgardo Rubén	20-16555133-9
CHUNG, Kwan Yong	20-16574731-4
SCARAFILE, José Luis	20-16868113-6
MENEGHELLI, Italo Antonio	20-16868267-1
FALCON, Miguel Angel	20-16926110-6
LUCERO, Gerardo Darío	20-16963407-7
VERGARA, José Moisés	20-17513763-8
HOMAR, Omar Aleandro	20-17544872-2
MORENO, Marcelo Rubén	20-17640851-1
ABALLAY, Fernando Manuel	20-18012383-1
VARGAS, Fabián Arturo	20-18081990-9
ETURA, Luis Fernando	20-18446585-0
COSTA, Marcelo Alejandro	20-20113012-4
LACERASI, Alejandro Eloy	20-20357928-5
DE ANTONIO, Alejandro José	20-20449767-3
MATEY, Domingo Ramón	20-20509255-3
HECHEM, Alejandro Miguel	20-20810490-0
SPADONI, Mario Sergio	20-21706226-9
DOLCE, Fernando Santos	20-21809317-6
TAGAROT MAQUEDA, Cristian David	20-23664333-7
BARRANCOS, Juana María Antonia	23-01924131-9
SCODELAZO, Carlos Alberto	23-04116664-9
MENDOZA, María Eugenia	23-04294327-4
RODRIGUEZ PEÑA, María de las M.	23-04771712-4
NAPOLI, Susana Ester	23-06061187-4
SANDOVAR, Jorge Rafael	23-06823146-9
VARGAS, Luis Zenón	23-06831912-9
MONTAÑA, Salomón	23-06834552-9
ORTIZ, José	23-06845664-9
DUCI, Félix Ricardo	23-06868569-9
ACETO, Néstor Carlos	23-07572837-9
HERRERA, José Joaquín	23-07647830-9
ACOSTA, Juan Manuel	23-07889159-9
ROBLEDO, Alberto	23-08072949-9
DEIS, Guillermo Pedro	23-08147665-9
GIOJA, Ricardo Ceferino	23-08665825-9
CARRIERES, Blanca Rosa	23-10564037-4

FILIZZOLA, Carlos Enrique	23-11339135-9
VELASCO, Carlos Daniel	23-11902510-9
MAZA, Carlos Alfredo	23-12044129-9
SANCHEZ, Raúl Sergio	23-13184745-9
ANDRE, Enrique Ricardo	23-13806695-9
ZEID, Carlos Alberto	23-14244151-9
ALVAREZ, Alejandra Victoria	23-14428257-4
CANO, Jorge Enrique	23-14633954-9
CATTAROSSI, Sandra	23-17295466-9
GONZALEZ, Sergio Alberto	23-17698928-9
LIN, Liu Mei	23-18624340-4
BUSSETI, Luján Editta Quiroga de	27-00797632-7
GIL, Iris Mirta Granata de	27-01248924-8
GAFFURI, María Aída Cepparo de	27-01604680-4
LOPEZ, Julia	27-01608237-1
BRANDI, Amelia Isabel Giachetto de	27-02515863-1
BALDERRAMA, Vicenta Victoria	27-02759518-4
BERTOLINO, Virginia Judith	27-02763160-1
GAIBAZZI, María Celina	27-03056033-2
RETA, María T. de J. Hernández de	27-03685367-6
GUEVARA, Lidia Andrea	27-03953000-2
ARAYA, Felisa	27-04117765-4
LEGROTTAGLIE, Carolina María	27-04118437-5
LEDACA, Catalina Amelia Tello de	27-04140293-3
ABRAHAM, Myrta Emilia	27-04284186-8
LEIVA, Marilena	27-04284712-2
NAVARRETE, Mirta Ana María	27-04460642-4
VIDAL, Blanca Ester	27-04553332-3
LORENZO, Nélida Oloa	27-04795632-9
GODOY, Adela Norma Bloise de	27-05070319-9
ARMANDO, Elena Amalia Silva de	27-05330460-0
REYNOSO, Lourdes Mena	27-06162929-2
SURACI, María Susana	27-06186387-2
GENTIL, Alicia Marta	27-06359684-7
MORIS, María Adelina	27-06415586-0
MELANO, Nora Graciela	27-06663127-9
LOPEZ DAVILA, Esther Santamaría de	27-08308547-4
GUARDIOLA, Rosa Raggio de	27-08317636-4
SPINA, Angela	27-08321876-8
ARENAS, Emma Benigna	27-08336927-8
SANTANDER, Ramona Ruth	27-08361025-0
GODOY, Julia Esther Mackern de	27-08364845-2
OYHENART, Irma Eloísa	27-08562259-0
BRAGAGNOLO, Laura Liliana Mottes de	27-10274670-3
BUENO, María Cristina	27-10564140-6
COLLINO, Gladis Olga	27-10655329-2
ROCA, Gladys Lida Lambertucci de	27-10723210-4
GONZALEZ, Silvia Susana Aguirre de	27-10730132-7
MARTIN, Beatriz Mut de	27-10803693-7
KEMELMAJER, Dora Susana	27-10907625-8
SALONIA, Graciela	27-10942012-9
CHACON, Nancy Noemí del Carmen	27-10973935-4
LIGGERA PARATORE, Liliana Elizabeth	27-11219476-8
BENITO, Graciela Viviana	27-11395823-0
CUTRI, María Beatriz	27-11680314-9
BOSSA, Nancy Leonor	27-11680568-0
SARMANTANO, Elda Lucía Gerlini de	27-12377123-6
FERNANDEZ, Mabel Alicia	27-12537537-0
PIPPI, Mirta Mercedes	27-12931450-3
ROSELL, María Cecilia	27-12954375-8
FERNANDEZ, Ana Silvia	27-13107096-4
MEZZATESTA, Laura del Rosario	27-13192201-4
SEVILLA, Patricia Silvia	27-13335408-0
PULIAFITO, María de las M. Gómez de	27-13335475-7
AVENI, Mónica Nancy	27-13431707-3
POBLET, María Claudia	27-13806648-2
KANG, Ryo Hwa	27-14120496-9
MARQUEZ, Marcelina I. Friedrichs de	27-14267045-9
ESPINOSA, Dora Patricia	27-14950852-5
HIJARRUBIA, Viviana Noemí	27-16006416-7
MITRE, Elsa Graciela Mónica	27-16294977-8
ABIHAGLE, María Cristina Rivas de	27-16448119-6
CONTRERAS, Sandra Amelia Laura	27-16990875-9
ORTEGA, María Elina	27-17118692-2
BAUTISTA, Noemí Elizabeth	27-17513653-9
TASSO, Marta Cristina	27-17689250-7
GONZALEZ, Silyina Patricia	27-18439047-2
CENARDO, Lidia Carmen	27-21169393-8
ZAPATA, Laura Ester Fernández de	27-21911696-4
ESQUIVEL, Mónica Viviana	27-22445201-8
PARK, Chung Ok	27-92767627-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica a/c. Región Mendoza - D. G. I.

e. 23/8 Nº 2701 v. 29/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA COMUNICA

Bs. As., 11/8/94

Se detallan seguidamente los llamados a Concurso Interno de Jefaturas exclusivamente para agentes que revisten en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscriptos por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº DE COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADAS	FECHA DE CIERRE
08/08/94	1484	Jefatura del Departamento Auditoría Operativa y Contable administrativa dependiente de la Dirección de Auditoría. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1485	Jefatura del Departamento Coordinación de Sistemas para Fiscalización dependiente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1486	Jefatura de la División Asesoría Legal Administrativa "B", dependiente de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. Gr. 23 F. 1	09/09/94
08/08/94	1487	Jefatura del Departamento Comunicaciones Institucionales, dependiente de la Dirección de Secretaría General. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1488	Jefatura del Departamento Beneficios al Personal dependiente de la Dirección de Recursos Humanos. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1489	Jefatura del Departamento Coordinación Técnica dependiente de la Dirección de Legislación. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1490	Jefatura del Departamento Asesoría Técnica Tributaria dependiente de la Dirección de Asesoría Técnica. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1491	Jefatura del Departamento Asesoría Legal Tributaria dependiente de la Dirección de Asesoría Legal. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1492	Jefatura del Departamento Mantenimiento de Sistemas de Administración dependiente de la Subdirección General de Administración. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1493	Jefatura del Departamento Contaduría General dependiente de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1494	Jefatura del Departamento Estadística dependiente de la Dirección de Estudios. Gr. 25 F. 1	09/09/94
08/08/94	1495	Jefatura del Departamento Entrenamiento interno dependiente de la Dirección de Capacitación. Gr. 25 F. 1	09/09/94

e. 23/8 Nº 2702 v. 25/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RIO CUARTO

Río Cuarto, 10/8/94

VISTO lo establecido en la Resolución General Nº 3745 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales (S. I. C. O. F. I.) dispuesto por la Resolución General Nº 3745 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA JEFATURA DE REGION RIO CUARTO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales - Resolución General Nº 3745.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

C. U. I. T.	Denom. o Apellido y Nombre	Dependencia
20-03213212-0	GARCETTI, Obdulio Marcos	RIO CUARTO
20-04323556-8	BALDOMAR, Juan Manuel	RIO CUARTO
20-04956520-9	GIACOMETTI, José Héctor	RIO CUARTO
20-05330840-7	YANANTUONI, Eduardo	RIO CUARTO
20-05528535-8	ORTIZ, Juan	RIO CUARTO
20-05713094-7	PEREIRA, Manuel Alberto	RIO CUARTO
20-06362139-1	ORO, Víctor Augusto	RIO CUARTO
20-06614228-1	ROVERO, Américo Ataliva	RIO CUARTO
20-06642771-5	RAVERA, Carlos Esteban	RIO CUARTO
20-06446030-8	GRIOTTI, Jorge Alberto	RIO CUARTO
20-06602747-4	MORENO, Juan Héctor	RIO CUARTO
20-06619371-4	LUJAN, Jorge Virgilio	RIO CUARTO
20-06621027-9	BERTORELLO, Luis Ignacio	RIO CUARTO
20-06625203-6	SILVA, Manuel Reyes	RIO CUARTO
20-06625986-3	MATTANA, Guillermo Elmo	RIO CUARTO
20-06648593-6	CANALE, Alcides José	RIO CUARTO
20-06653360-4	COMELLI, Jorge Héctor	RIO CUARTO
20-06653962-9	ARAMBURU, Carlos	RIO CUARTO
20-06878991-6	GROUSETT, Andrés	RIO CUARTO
20-07824616-3	SALVAGIOTTO, Angel Ramón	RIO CUARTO
20-10215091-1	SOSA, José Félix	RIO CUARTO
20-10585525-8	MARICH, Carlos Antonio	RIO CUARTO
20-10696023-3	VILCHEZ, Ernesto Jorge	RIO CUARTO
20-10921321-8	FEIJOO, Ricardo Alberto Rubén	RIO CUARTO
20-11264451-3	IVANI, Osvaldo Héctor	RIO CUARTO
20-11310967-0	SANCHEZ, Guillermo Héctor	RIO CUARTO
20-12021285-1	LOPEZ, Osornio Guillermo Eduardo	RIO CUARTO
20-12043849-3	VALFRE, Ramón Angel	RIO CUARTO
20-13848446-8	SORIA, Carlos Rubén	RIO CUARTO
20-16991788-5	TERZO, Javier Iván	RIO CUARTO
20-22000000-2	CLARO, Mauro Gustavo	RIO CUARTO
23-08620917-9	NATALE, Antonio	RIO CUARTO
23-12547692-9	GUEVARA, Fernando	RIO CUARTO
27-04324248-8	COTO, Palmira	RIO CUARTO
27-05659186-4	MANZANARES, Mabel Lilian B. de	RIO CUARTO
27-06492589-5	RIVAROLA, Marga Edith P. de	RIO CUARTO
27-10585114-1	GONZALES, Mario Nelson	RIO CUARTO
27-11865366-7	AUZMENDI, Alicia Amalia	RIO CUARTO
27-12502339-3	LINARDI, Virginia Adela	RIO CUARTO
27-15270101-8	ALARCON GONZALEZ, Sylvia Paz	RIO CUARTO
27-16529921-9	BOCCOLINI, Graciela Hilda B. de	RIO CUARTO
30-56676242-7	Miguel PEIRETTI e Hijos	RIO CUARTO
30-61625075-9	PEIRONE Mirta y GANDOLFO, Maristel SH	RIO CUARTO
30-61764950-7	Hugo Jorge CANALE S. R. L. en Form.	RIO CUARTO
30-62887957-1	Servicios Agropecuarios del Sur SRL	RIO CUARTO
30-62902029-9	DI FREN S. R. L.	RIO CUARTO
30-63753374-2	BAIGUERA Y GUZMAN S. H.	RIO CUARTO
30-64354576-0	REMEDI, Martín E. y LUJAN Ariel A.	RIO CUARTO
30-64440877-5	CABRERA, Silvia y CIRAOLO, Jorge	RIO CUARTO
30-64524454-7	SPERBER, Juan L., RIVAROLA, Víctor SH	RIO CUARTO
30-65861671-0	COOPERATIVA LIHUE de TRABAJO LTDA.	RIO CUARTO
33-50598737-9	ZABALA Soc. Anónima Ind. y Comercial	RIO CUARTO
33-61637928-9	AMADO, Oscar E. y AMADO Jorge A. S. H.	RIO CUARTO

Cont. Púb. FELIX ABDON GONZALEZ a/c. Región Río Cuarto.

e. 23/8 Nº 2705 v. 29/8/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/8/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ABDOODIER, Jesús Rafael
AQUINO, Juan Pablo
BRAVO, Miriam Adriana
ESCOBAR, Carlos Benito
FLORES, Juan Carlos
LOGIUDICE, Nicolás Domingo
MARTINEZ, Antonio
MARTINEZ, Ismael
MARTINEZ, Néstor
MEZQUITA, José
PERRI, José María
STRANO, José Luis Sebastián
SALVA, Marcelino
TOLOZA, Rolando
VERDIER, Raúl Alberto

Son 15 exptes.

e. 11/8 Nº 2614 v. 25/8/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/8/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

SABALO, José Ramón

e. 11/8 Nº 2615 v. 25/8/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50